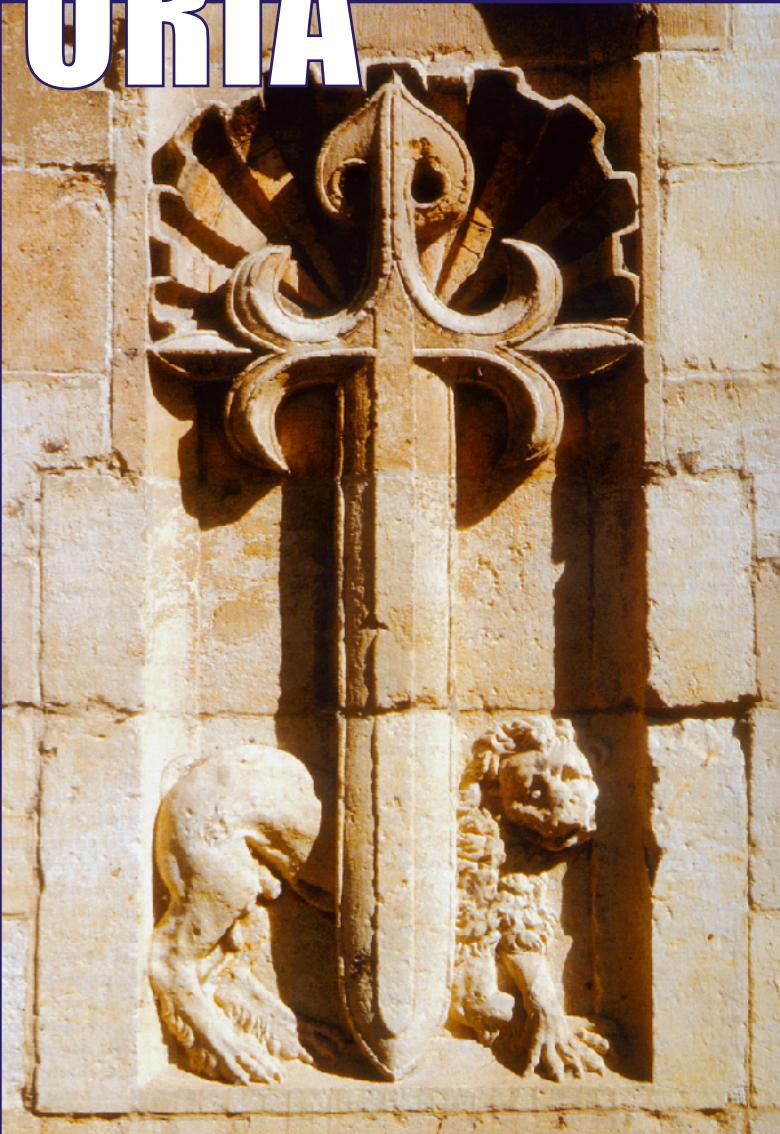


# Estudios Humanísticos

## HISTORIA

N.º20  
2025



Facultad de Filosofía y Letras

UNIVERSIDAD DE LEÓN



**ESTUDIOS HUMANÍSTICOS  
HISTORIA  
Nº20 - 2025  
ISSN: 1696-0300**

Revista del Departamento de Historia  
Universidad de León  
León, 2025

## **ESTUDIOS HUMANÍSTICOS. HISTORIA**

*Revista del Departamento de Historia*

Universidad de León

### DIRECTOR

Javier Revilla Casado (Universidad de León)

### SECRETARIO

Dario Testi (Universidad de León)

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Natividad Fuertes Prieto (ULE)	M.ª Encarnación Martín López (ULE)
Anna Gallone (UMich)	Alberto Morán Corte (ULE)
Miguel González González (ULE)	José Ortiz Córdoba (UGR)
Raúl González González (ULE)	Eduardo Ramil Rego (ULE)
Helena Gozalbes García (ULE)	Javier Revilla Casado (ULE)
Elisa Guerra Doce (UVA)	Ofelia Rey Castelao (USC)
Alexandra Patrícia Lopes Esteves (UMinho)	Blanca Rodríguez Bravo (ULE)
Elízabeth Manjarrés Ramos (USAL)	Dario Testi (ULE)
Silvia M.ª Pérez González (UPO)	Ángel Villa Valdés (Museo Arqueológico de Asturias)

### COMITÉ CIENTÍFICO

Josefa María Antón Hurtado (UM)	Rodrigo Moreno Jeria (UAI)
Juan Manuel Carretero Zamora (UCM)	Jordi Nadal Lorenzo (UB)
David Ceccarelli (UROMA3)	Jesús Ángel Redondo Cardeñoso (UVA)
Noe Conejo Delgado (UC3M)	Gerardo F. Rodríguez (UNMDP)
Federico Fontana (Unife)	Susana Sueiro Seoane (UNED)
David González Cruz (UHU)	Miguel Ángel Valero Tévar (UCLM)
Juan Francisco Jiménez Alcázar (UM)	Fernanda Magalhaes (UMinho)
Bruno Laffort (UFC)	Eleonora Voltan (UMA)

---

Estudios Humanísticos. Historia, aparece, entre otras, en las siguientes bases de datos: Catálogo Latindex, ISOC. Historia, REBIUN, DIALNET, DICE, INRECH, REGESTA, IMPERII y CIRC.

Sumarios electrónicos: <http://revpubli.unileon.es/index.php/EEHHHistoria>; DIALNET

Envío de artículos:

SECRETARÍA DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS. HISTORIA

Departamento de Historia – Facultad de Filosofía y Letras – Universidad de León

24007 León

e-mail: [ulecreh@unileon.es](mailto:ulecreh@unileon.es)

Suscripciones e intercambios

Servicio de Publicaciones – Edificio de Servicios - Campus de Vegazana s/n - Universidad de León - 24007 León

Periodicidad: anual

Contenido:

Estudios Humanísticos – Historia, es una revista científica de Historia que acepta trabajos originales de investigación de todas las etapas históricas en cualquier idioma de la UE. Tiene una periodicidad anual y los artículos recibidos son evaluados por revisores externos mediante el sistema de doble ciego. También acepta revisiones bibliográficas, notas, comunicaciones y otras noticias sobre estudios históricos.

© Universidad de León – Servicio de Publicaciones

© Los Autores

e-ISSN: 2444-0248 · ISSN: 1669-300

Depósito Legal: LE-565-2003

Maquetación: David Aller Llamera - Servicio de Publicaciones de la Universidad de León

## SUMARIO

### Sección I. ESTUDIOS

NATALIA RODRÍGUEZ SUÁREZ

**La regulación en la escrituración contractual entre judíos y cristianos y su influencia en las cartas de pago y obligación a través de los ejemplos conservados en el monasterio de Santa María de Carrizo**

*The regulation of contractual writing between jews and christians and its influence on payment and obligation charters through the examples preserved in the monastery of Santa María De Carrizo .....* 9

ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

**Dominae: fundación del monasterio cisterciense de Carrizo y su gestión patrimonial durante el plenomedievo**

*Dominae: origins of the cistercian abbey of Carrizo and its patrimonial management during the high middle ages.....* 43

### Sección II. Recensiones

BENITO RODRÍGUEZ

**Junquera Rubio, Carlos; Franco Mata, Ángela; Arbeteta Mira, Letizia.**

*Reliquias y Relicarios a lo largo de la Historia: Cultura, Patrimonio e Identidad.*

**Editorial ACCI, Madrid, 2025.....** 65

### Sección III. OTRAS INFORMACIONES

PEDRO MATEO PELLITERO

**Estudio y análisis zooarqueológico del yacimiento de *Ad Legionem* (León).**

**Gestión faunística y alimentación de origen animal en un *vicus* militar de**

**época romana .....** 73



## *Sección I: ESTUDIOS*



# LA REGULACIÓN EN LA ESCRITURACIÓN CONTRACTUAL ENTRE JUDÍOS Y CRISTIANOS Y SU INFLUENCIA EN LAS CARTAS DE PAGO Y OBLIGACIÓN A TRAVÉS DE LOS EJEMPLOS CONSERVADOS EN EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CARRIZO<sup>1</sup>

## *THE REGULATION OF CONTRACTUAL WRITING BETWEEN JEWS AND CHRISTIANS AND ITS INFLUENCE ON PAYMENT AND OBLIGATION CHARTERS THROUGH THE EXAMPLES PRESERVED IN THE MONASTERY OF SANTA MARÍA DE CARRIZO*

NATALIA RODRÍGUEZ SUÁREZ

Universidad Complutense de Madrid

*narodr10@ucm.es*

**Recibido: 11/02/2025**

**Aceptado: 12/06/2025**

**RESUMEN:** El presente trabajo pretende analizar las referencias legislativas alusivas a los contratos entre cristianos y judíos. En especial a la legislación sobre los préstamos y la usura en la Baja Edad Media castellana y cómo estas cuestiones se reflejan en dos de los instrumentos relacionados con esta práctica, las cartas de obligación y las cartas de pago, a través de los documentos conservados en el monasterio de Santa María de Carrizo en León.

**PALABRAS CLAVE:** judíos; usura; préstamo; cartas de pago; cartas de obligación; Santa María de Carrizo; ordenamientos en cortes; obra jurídica de Alfonso X.

**ABSTRACT:** This paper aims to analyse the legislative references concerning contracts between Christians and Jews. In particular, the legislation on loans and usury in the late Middle Ages in Castile and how these issues are reflected in two of the instruments related to this practice, the letters of obligation and the letters of payment, through the documents preserved in the monastery of Santa María de Carrizo in León.

**KEYWORDS:** Jews; usury; loan; letters of payment; letters of obligation; Santa María de Carrizo; court orders; juridical work of Alfonso X.

---

1 Este trabajo se encuadra dentro del proyecto de investigación: "La minoría judía medieval en el ámbito urbano del Reino de León: análisis arqueológico y documental" que está financiado con 10.800,00€ por la Universidad de León (Ref. 2022/00228/001).

## Introducción

Desde el punto de vista diplomático no son demasiadas las disposiciones jurídicas que regulan las cuestiones relativas a las formalidades de los documentos en la Baja Edad Media, en la corona de Castilla<sup>2</sup>. Y si esto es así, mucho menores son las especificaciones que se ofrecen con respecto de los documentos relacionados con el mundo judío. Esto no es de extrañar, ya que este colectivo formaba parte del conjunto de súbditos y, por tanto, la legislación jurídica que atañe a la confección documental en general también les corresponde a estos. Aunque bien es cierto que este grupo no tiene una integración total y del todo igualitaria con el resto de los ciudadanos<sup>3</sup>. De este modo, en todas las cuestiones van a depender directamente del rey. Así, por ejemplo, queda recogido en *El Espéculo* “Ca los judios son qvitamente de los reyes, e ninguno non los puede aver, sinon aquellos a qui ellos los dieren por sus privilegios”<sup>4</sup> y habrá cuestiones en las que se entiendan como un colectivo diferente, véase el caso de la ley II, del título XXIII, de la cuarta partida, en las que se estipula que:

la fuerza del estado de los homes se de parte en muchas maneras, ca otramiente es juggedada segunt derecho la persona del libre la del siervo...et aun de otra manera son honrados et juggedados los fijosdalgo que los otros que son de menor guisa, et los clérigos que los legos, et los fijos legítimos que los otros de ganancia, et los cristianos que los moros nin los judíos<sup>5</sup>.

La convivencia de este colectivo con los cristianos propició la aparición de ciertas normas que regían la convivencia,<sup>6</sup> con aspectos tales como la vestimenta<sup>7</sup>, el nombre<sup>8</sup> o la presencia y competencias de los propios jueces judíos, entre otras<sup>9</sup>. En torno a esa normativa jurídica

- 
- 2 Para otros ámbitos que componen el actual territorio español cf. CANELLAS LÓPEZ, A. (1992). “El documento notarial en la legislación foral del reino de Aragón”. *Medievalia*, 10, pp. 65-81. MATÉS BARCO, J.M. y TIRAPU, D. (1993). “Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV”. *Ius Canonicum*, 33, 65, pp. 379- 396. LARA IZQUIERDO, P. (1983). “Fórmulas crediticias medievales en Aragón, Zaragoza, centro de orientación crediticia (1457-1486)”. *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, 45-46, pp. 7-90.
- 3 CARO DUGO, M.<sup>a</sup>.A. (1993). “Pleitos entre judíos y cristianos en el derecho municipal castellano-leonés”. En Lorenzo Sanz, E. (coord.). *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, vol. I. Valladolid: Junta de Castilla y León, p. 38.
- 4 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Especulo, Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Título VII, Ley XVII.
- 5 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por Gregorio López; con su reportorio muy copioso, asi del testo como de la glossa*. Salamanca: Andrea de Portonalis, Partida IV, Título XXIII, Ley II.
- 6 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida VII, Título XXIV, Ley II.
- 7 MIRONES LOZANO, E. (2019). “Entre la jurisdicción cristiana y las regulaciones comunales: indumentaria de los judíos peninsulares en la Edad Media”. *Cuadernos medievales*, 27, pp. 54-72.
- 8 Así sucede en las cortes de Jerez de 1268, en las de Palencia de 1313, en las de Burgos de 1315, en las de Valladolid de 1322 y 1351 así como en las de Toro de 1371.
- 9 Un ejemplo en las leyes de Palencia de 1286.

también aparecen referencias a las formalidades que debían presentar ciertos documentos entre cristianos y judíos. Generalmente estas disposiciones están relacionadas con una de las actividades desarrolladas por este segundo colectivo, aunque no en exclusiva, nos referimos al préstamo y la consiguiente usura.

El préstamo fue una práctica necesaria en el devenir de la Edad Media, con independencia incluso del nivel social, pues desde los reyes hasta los estamentos más bajos acudían a él. Ligado al préstamo aparecerá la usura, entendida como el cobro excesivo de intereses sobre el préstamo. Durante la Edad Media, se produjo una lucha interna entre la necesidad económica y la condena eclesiástica de la mencionada usura, por considerar a esta última como un pecado<sup>10</sup>. Son varias las evidencias que muestran esta dicotomía, enfrentando los planteamientos morales y la legislación eclesiástica, contra promulgaciones regias que intentan legislar el porcentaje que se puede asumir como válido en un préstamo. Así, se nos hace evidente al acudir a los concilios de Leitrán tercero y cuarto o a los *decreta* de Gregorio IX y enfrentarlos al *Liber Iudicorum*, Las Partidas, el Fuero Real o las respuestas a muchas de las peticiones en Cortes.

En este trabajo pretendemos evidenciar las particularidades que la diferente legislación establecía, en referencia a las características que presentaban los contratos entre judíos y cristianos en la Baja Edad Media castellana. En este sentido, el interés estará en la regulación de los asuntos relacionados con el préstamo y la usura. Iniciamos este periodo con la figura de Alfonso X, que supone un momento de inflexión en cuanto al carácter legislativo de la documentación, y finalizamos el análisis en el hito de expulsión de la comunidad judía del territorio hispano. Tras esta revisión, nos proponemos comprobar la influencia de dicha legislación en una documentación muy relacionada con el proceso de préstamo, las cartas de obligación y las de pago, y para ello hemos tomado como ejemplo el fondo documental del monasterio de Santa María de Carrizo en León, que ofrece una documentación de este tipo constante durante este periodo, pero lo suficientemente abarcable para su análisis a través de este artículo.

## **La regulación en la escrituración contractual entre judíos y cristianos**

La figura del Alfonso X supondrá un hito en muchos campos, entre ellos el diplomático. En este sentido, este monarca se basaba en la tradición legislativa anterior. Así, para el caso de las tipologías y estructuras documentales en el *Ars notariae* de Salatiel y el *Speculum iuditiale* de Guillermo Durando<sup>11</sup>. Además, establece, entre otras, las bases de cuestiones como los tipos de sellos, las particularidades de los documentos, el cobro de estos por parte de los escribanos o las

10 CRESPO ÁLVAREZ, M. (2002). "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III". *Edad Media. Revista de Historia*, 5, pp. 179-215.

11 BONO HUERTA, J. (1979). *Historia del derecho notarial español. I. La Edad Media 2. Literatura e instituciones*. Madrid: Colegios Notariales de España. Junta de Decanos, pp. 245- 256.

funciones del canciller o del notario<sup>12</sup>. En su obra legislativa encontramos algunas referencias a los contratos con los judíos. Así, en el *Fuero Real* se establecen ciertas disposiciones relativas a los contratos de usura. Se regulan los contratos de préstamo, estableciendo un interés del tres por cuatro, así como otras cuestiones sobre no usar el *penno*, no darlo a otro y no iniciar pleitos antes del año<sup>13</sup>.

También en este fuero se señala la tasa que deben cobrar los escribanos de las villas y ciudades. En esa disposición, recogida en el título VIII de la ley I, se establece un precio en función del montante del valor al que se alude en la carta. Sin embargo, matiza una divergencia para las cartas entre cristianos y judíos, en cuyo caso deben llevarse “*la meatadesto que sobredicho es en cada una cosa*”. Es decir, el notario recibía la mitad del precio estipulado para un documento si se trataba de un arreglo entre cristianos y judíos.

En *El Espéculo* también se recogen alusiones a la usura, en el libro VI, en la ley LVIII relativa a “*quanto devén dar por la carta de la sentencia que dan en casa del rey, e de la carta que dan para entregar alguna cosa juzgada*”. Es en el título XII en el que se recogen indicaciones sobre los escribanos y las cartas. De nuevo, se regulan ciertos precios y así se indica que: “*E si diere carta a algunt conceio, que les atiendan los judíos por las debdas, deve dar la villa mayor con sus terminos doze mrs., e la villa mediana seys mrs, e la menor tres mrs. E si alguno levare carta o portero, quel entregue de alguna debda quel devén, quier sea christiano e judío, debe dar a la chancillería de cada ciento mrs. uno de quantol entregaren...*”<sup>14</sup>. Se establece el precio y además la cantidad que puede tomar el portero, también llamado entregador, unificando las particularidades en el caso de cristianos y judíos.

Al igual que ocurre en el *Fuero Real*, en *El Espéculo* también se regula el precio de las cartas de los escribanos públicos de las villas y ciudades y se indica que:

E por la carta que fezieren a los judíos sobre las debdas que les devieren algunos, tomen de cada una dellas de mill mrs. arriba, o de mill mrs. ayuso la meata de lo que dixiemos desuso de las cartas de los christianos. Mas si fezieren cartas de vendidas, o de compras, o de las otras que dixiemos de suso a judios o a moros, den por cada una dellas tanto como los cristianos<sup>15</sup>.

Esta misma idea la recogían también *Las Partidas* en la Partida tercera, título XIX, ley XV al hablar de los escribanos de las ciudades y las villas<sup>16</sup>. Así pues, el rey entiende que se debe

12 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partidas III.

13 PÉREZ MARTÍN, A. (ed.) (2015). *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Libro IV, Título, II, Ley VI.

14 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...*, Libro VI, Título XII, Ley LVIII.

15 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...* Libro VI, Título XII, Ley LX.

16 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XIX, Ley XV.

pagar a los escribanos y a las distintas instituciones la misma cantidad por una carta hecha entre cristianos y judíos que por otra hecha entre cristianos; con una salvedad, las cartas relativas a préstamos o a cuestiones ligadas al incumplimiento de estos. En estos casos, el precio se rebajaba a la mitad, si se trataba de un documento entre cristianos y judíos. Esto se puede entender como un intento, por parte del monarca, de favorecer el que se registren este tipo de contratos entre cristianos y judíos, así como las futuras demandas.

Otro de los aspectos que puede resultar interesante, al menos de señalar, son las cuestiones relativas al modo de jurar. En este caso, a cómo debían jurar los judíos<sup>17</sup>. Pues, aunque este es un aspecto que a priori no parece conectado con el hecho documental, recientes estudios muestran que, al menos, en ciertos textos normativos, existen evidencias gráficas relacionadas con estos juramentos<sup>18</sup>. Así pues, parece conveniente indicar que, en *El Espéculo*, en la ley XV, se establece cómo deben jurar los judíos, cuestión que también se recoge en la *Tercera Partida*, en la ley XX<sup>19</sup>. Del mismo modo, algunos ordenamientos legislan sobre ello. Es el caso del ayuntamiento de Jerez, en el que se alude a la necesidad de jurar en los contratos que no recibía o daba más del cuatro por cinco<sup>20</sup>. También Sancho IV, en las cortes de Valladolid de 1293, establece la necesidad de jurar cuando se reciben *pennos*<sup>21</sup>. O en las cortes de Palencia de 1313, donde se reitera la idea de que ambos protagonistas juren que la deuda no excede el tres por cuatro<sup>22</sup>. La práctica del juramento continúa durante toda la Edad Media ya que, por ejemplo, se alude también a ella en las Cortes de Madrigal de 1476, en la petición 36<sup>23</sup>.

Siguiendo con *Las Partidas*, podemos encontrar otras especificaciones sobre este tipo de contratos. De este modo, cuando se regula el pago de las cartas a la cancillería se habla del escribano del concejo como entregador: “*entregador que entregue las debdas de los judíos, que de cada uno de ellos cinco maravedís*”<sup>24</sup>. Estos entregadores intervenían en el proceso de cobro de deudas impagadas, y recibían cierta cantidad por ello<sup>25</sup>. Más adelante, en la ley XI, que establecía el precio que debía entregarse a la cancillería por las sentencias de juicio, y se señala que “*si diere*

17 Sobre esta cuestión ver MURO GARCÍA, M. (1927). “Un precedente de las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 91, p. 376-384.

18 CAMINO MARTÍNEZ, M.ª. C. del y RODRÍGUEZ DÍAZ, E.E. (2024). “Notas sobre textos evangélicos en códices normativos”. En Romero Cambrón, A. (coord.). *La ley de los godos: estudios selectos*, pp. 149-162.

19 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...* Libro V, Título XI, Ley XV y LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XI, Ley XX.

20 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo I. Madrid: Imprenta M. Rivadeneyra, p. 81.

21 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 116.

22 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 227.

23 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV. Madrid: Sucesores de Imprenta Rivadeneyra. Real Casa, p. 104.

24 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XX, Ley VIII.

25 MONSALVO ANTÓN, J. M.ª. (1988). *Cortes de Castilla y León y minorías en Las cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Vol. 2, Valladolid: Cortes de Castilla y León, p. 174.

*carta a algund conceio que los atiendan los judíos por las debdas, debe dar la villa mayor con sus términos doce maravedís, e la villa mediana seis maravedís e la menor tres maravedís*<sup>26</sup>.

En la *Sexta Partida*, en la ley IX, del título I, al aludir a los testigos de los testamentos, se indica que no serán testigos “*los que dexan la ley de los cristianos et se tornan moros o judíos*”.

Así pues, no son demasiadas las estipulaciones del rey Alfonso X, en relación con los documentos relativos a los judíos, pero estas nos permiten observar que la usura era una de las preocupaciones del monarca, de manera que considera oportuno recoger el tipo de interés adecuado y promueve un cierto control sobre los préstamos, favoreciendo e incluso legislando sobre su escrituración.

Otras de las fuentes que recogen referencias a cuestiones que tendrían su reflejo en los contratos entre cristianos y judíos son las ordenanzas recogidas en Cortes. Toda esta legislación quedará reafirmada en los distintos ordenamientos y cartas enviadas por el monarca a los concejos. Las evidencias de este proceso quedaban recogidas tanto en los cuadernos de peticiones como en los propios ordenamientos. No es fácil establecer cuántas reuniones de Cortes tuvieron lugar a lo largo de la Edad Media. La Real Academia de la Historia se planteó realizar un catálogo de estas en 1834, pero tras la publicación de 43 cuadernos el proyecto se vio paralizado. Sería en el año 1850 cuando mediante Real Orden se instaba a los archivos, villas y ciudades a remitir a la Academia las referencias con las que contasen sobre estas fuentes. Aunque el resultado no fue completo, sí supuso una aproximación al material conservado. El catálogo vio la luz en una publicación del año 1855 titulada *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España: Catálogo*<sup>27</sup>. Sirva de ejemplo este catálogo para ofrecer una aproximación al volumen de actas y ordenamientos que pudieron desarrollarse en el periodo que nos atañe. Diecisiete reuniones se adscriben a Alfonso X, cinco a Sancho IV, diecisésis a Fernando IV, veinticinco a Alfonso XI, cuatro a Pedro I, ocho a Enrique II, nueve a Juan I, trece a Enrique III, treinta y ocho a Juan II, trece a Enrique IV y nueve a los Reyes Católicos. Sobre este volumen hay que hacer dos precisiones. En primer lugar, las referencias que llegaron a la Real Academia de la Historia fueron parciales y es posible que algunas de esas reuniones no aparezcan computadas en este catálogo. En segundo lugar, de muchas de ellas solo se tiene referencia a través de fuentes secundarias: crónicas, historias de la villa y otros documentos que aluden a ellas, pero no se han conservado, ni los ordenamientos, ni las listas de cuadernos de peticiones, lo que nos imposibilita conocer su contenido.

La pretensión con este trabajo es acercarnos a las regulaciones que en estos ordenamientos se relacionaban con las disposiciones relativas a los contratos entre judíos y cristianos. Lo mostrado hasta ahora evidencia la dificultad de realizar un trabajo exhaustivo que recoja todos estos ordenamientos. Sin embargo, nos proponemos analizar un amplio volumen de estos que

26 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XXX, Ley XI.

27 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1855). Prólogo, *Colección de Cortes de los Antiguos reinos de España. Catálogo*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez.

nos permita ofrecer un panorama general al respecto. Para ello, hemos acudido a la publicación que de ellos también realizó la Real Academia de la Historia en distintos años y en algunos casos a los manuscritos conservados en instituciones como la Universidad de Valladolid, en su fondo antiguo y la propia Biblioteca Nacional<sup>28</sup>.

En los distintos ordenamientos se comprueba cómo existen una serie de preocupaciones comunes a lo largo de todo el periodo medieval, en relación con las cuestiones de los préstamos realizados por los judíos a los cristianos. Así, a lo largo de los distintos ordenamientos aparecen ciertos temas de manera reiterada. Se trata de textos que a su vez nos ponen en contacto con esa normativa que ya establecía la distinta legislación jurídica de Alfonso X, recogida en *Las Partidas*, el *Fuero Real* o *El Espéculo*.

La preocupación a la que aludíamos ya en época de Alfonso X de que este tipo de contratos se recogieran *ante escribanos* se ve reflejada en varios ordenamientos. Así, en las cortes de Valladolid de 1293 se indica que deben escriturarse ante escribanos y consignar claramente quién presta y quién recibe dicho préstamo, quedando recogido del siguiente modo: “*en las cartas que fiziere el escriuano que faga mencion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son, otrossi dell anno adelante o del plazo que duee seer pagada la debda*”<sup>29</sup>.

En las cortes de Palencia de 1313 se insiste en que los contratos de préstamo deben estar recogidos por escribano público cristiano, remitiendo a los ordenamientos anteriores del rey Alfonso X y del rey Sancho IV<sup>30</sup>. Sin embargo, gracias a los ordenamientos de las cortes de Valladolid de 1322 sabemos que no siempre se escrituraban las deudas ante escribanos públicos:

Otrossy que por que quando los christianos an menester de ssacar deles judies pan o dineros ssobre cartas o ssobre pennos, que van ante el vicario o ante el arcipreste e que pone enel ssu libro todo lo que dize que diera el judio al christiano. Et por esta razon que sse ffazan grandes encobiertas e muy grandes males por non yr ante el escriuano déla ffialdat que tiene entre los christianos e los judies. Et meten la jurisdicion del Rey ha jurisdicion déla eglesia. Tengo por bien e mando que todo lo que ffallaren que es passado e es en esta guisa, o dieron commo dicho es los judies o las judias a les christianos, quelo pierdan todo e que lles non vala daqui adelantre<sup>31</sup>.

28 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...*, Tomo. I, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo. II, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo. III, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...*, Tomo. IV. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (B.N.E.). Manuscritos, Ms. 9910. Ms. 9911 y Ms. 9912. *Ordenamientos y Cortes de los Reyes Alfonso X y sucesores, hasta Juan II, 1252-1447*, Universidad de Valladolid, Fondo antiguo, Manuscritos, Ms. 020. Ms. 021 y Ms. 022. *Cortes y Ordenamientos*.

29 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 114.

30 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 228-230.

31 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 357.

El rey Alfonso XI está intentando controlar toda cuestión relativa al préstamo y establecer un mecanismo de escrituración homogéneo para todos estos tipos de contratos. Pero las referencias a la escrituración bajo jurisdicción eclesiástica vuelven a aparecer en una fecha tan tardía como 1480, en las cortes de Toledo:

Porque somos informados que las leyes e ordenanzas de nuestros reynos defienden que ninguno nin algunos non fagan contratos por donde se obliguen con juramento nin por donde se sometan a la jurisdicion eclesiástica, non se han guardado complidamente nin se executan las penas contenidas en estas leyes contra los escriuanos que uienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros e dannos a las conciencias, por los perjuros en que a menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones e contra los tales debdores comunmente ponen los jueces eclesiásticos, e por los grandes dannos e costas que se recrecen a la nuestra real jurisdicion, e a cabsa dello rescibe detrimento<sup>32</sup>.

Este hecho se explica por la ley que prohibía la escrituración de cierto tipo de negocios, por lo que uno de los mecanismos para que el hecho jurídico quedase recogido sería acudir a otras instituciones.

Algunos ordenamientos resultan más específicos sobre lo que *ha de recoger el contrato*. Así, en las Cortes de Valladolid de 1293, se indica que en el contrato o carta que el notario hiciera se debían incluir los plazos y la obligatoriedad de que el deudor no respondiera por la deuda a nadie que no fuera al que debiese<sup>33</sup>. En estas cortes, Sancho IV estipula que el contrato debía recoger las siguientes cláusulas “*Otrossi las cartas délas debdas quelas demanden daqui adelante fata seis annos, et dend adelante quel non rrespondan por ellas; et el debdor que non rresponda a otro ninguno por la debda si non a aquel aquí la deuiere, o alqui la carta mostrare por el, et que se ponga assien la carta que ell escriuano fiziere*”<sup>34</sup>. También, en estas mismas cortes, el rey don Sancho indica que “*en la carta que ficiere el notario que faga mención qual es de debdo e qual es de fiador e de quales logares son*”, cuestión que ya vimos legislada por sus antecesores<sup>35</sup>.

Del mismo modo, en varias ocasiones, se prohíbe hacer carta de deuda en nombre de otro. Así lo recoge el ordenamiento de Valladolid de 1293 “*que ningún judío non faga carta de debda en nombre de otro judío*”<sup>36</sup>. Cuestión que se repite en las cortes de Burgos de 1315; en esta ocasión, incluyendo, Alfonso XI, las cartas de obligación “*ningún judío non ffaga debda nin obligación en nonbre de christiano*”<sup>37</sup>. Además, señala que el cristiano no pueda reclamar nada

32 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...* Tomo IV p. 191-192.

33 (B.N.E.). Ms. 9910, Vol. I, f. 29r.

34 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 115.

35 (B.N.E.). Ms. 9910, Vol. I, f. 29r. Vol. I, f. 29r.

36 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 115.

37 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo. I, p. 280.

al deudor y que el escribano que la realizase pierda su oficio<sup>38</sup>. Esta misma cuestión se reitera en las Cortes de Valladolid de 1322<sup>39</sup>. Es una sanción dura que intenta alejar al cristiano del pecado que podía suponer el préstamo y la consiguiente usura<sup>40</sup>.

La necesidad de escriturar y de que en los contratos esta sea en presencia “de testigos” era una práctica habitual y así aparecía incluso en determinados fueros. Podemos citar, por ejemplo, el Fuero de Cuenca en el que se establecía que “*Los testigos entre un judío y un cristiano sean dos vecinos, uno cristiano y el otro judío*”<sup>41</sup>. Del mismo modo, quedaba recogido en varios ordenamientos. Alfonso X en el ayuntamiento de Jerez, en 1268, estipula que “*quando el cristiano ouiere de sacar debda del judío o del moro o de rrenovar carta o de sacar dineros sobre pennos o de faser algund pleito con alguno de ellos...que lo non pueda feser a menos de ser delante el escribano del concejo de aquellos que son dados para faser estas cartas e que sean ante cristianos e judíos*”<sup>42</sup>. Así pues, se alude a la obligatoriedad de escriturar el acto y a la necesidad de que ambas comunidades actúen como testigos. Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, indica que si existen *pennos* superiores a 8 maravedís estos deben ser tomados ante testigos. No así los inferiores<sup>43</sup>. La misma idea se reitera en otros ordenamientos, 1313, 1315, 1322<sup>44</sup>. También, las Cortes de Burgos de 1315 estipulan, al aludir a la demostración del pago de las deudas, que “*les sea rrecebido en cuenta mostran solo con buen rrecabdo e con testimonio de christiano e de judío*”<sup>45</sup>. Algo similar se recoge en las Cortes de Valladolid de 1322, “*que sea rrecebido en cuenta mostrandolo con buen rrecabdo con testimonio de escrivano e de judío*”<sup>46</sup>. Así mismo, en las Cortes de Madrid de 1329, en la petición 54 a Sancho IV, se alude a la necesidad de testigos cristianos y judíos en las cartas de deuda<sup>47</sup>.

Relacionado con este asunto, hemos de indicar que son muchos los ordenamientos que aluden a la necesidad de esta doble presencia, pero no en el propio contrato sino en los juicios derivados de su incumplimiento. En las Cortes de Toro de 1371 se le solicita al rey que no sea necesario en juicio el testimonio de cristianos y judíos. Sin embargo, el rey no acepta esta cuestión en el caso de cartas de deuda, en las que sigue manteniendo la necesidad de esos dobles testigos:

38 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 280.

39 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 352.

40 Sobre el uso de esta práctica cuando se prohibe la escrituración a los judíos cf. TABOADA GARCÍA, M. A. (2023). “Judíos al margen y cristianos nuevos como agentes del crédito. Una aproximación a sus relaciones a partir del estudio del libro de minutos del escribano Gómez González (Ávila, 1448-1451)”, *Edad Media. Revista de Historia*, n. 24, pp. 577-618. DOI: <https://doi.org/10.24197/em.24.2023.577-618>.

41 VALMAÑA VICENTE, A. (ed). (1978). *Fuero de Cuenca*. Cuenca: Tormo, p. 212.

42 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 80.

43 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 116 y 129.

44 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 230, 283, 355.

45 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 284.

46 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 356.

47 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 424.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merced que non valan contra los dichos judios nin contra alguno dellos testimonio de christiano que sea presentado contra ellos en juyzio o en otra manera sin testimonio de judio, pero que tenemos por bien que esto que se entienda en razon delas debdas que algunos christianos les deuen e en todas las otras cosas e pleitos ceuiles que entre los dichos christianos e judios acaescieren daqui adelante; e en las otras cosas e pleitos que fueren creminales que entre los dichos cristianos e judios acaescieren, que valan los testigos cristianos<sup>48</sup>.

Observamos que son frecuentes las peticiones en las que se solicita la eliminación de la presencia de testigos judíos en juicios contra este colectivo, aunque estas no suelen concederse. Es el caso, por ejemplo, de la solicitud a Juan I en las Cortes de Burgos de 1379. Se establece mantener la legislación del tiempo del rey Alfonso, su abuelo, cuando se le demanda “que ordenásemos que testimonio do dos christianos abonados e de buena fama valan contra judio e testimonio de escriuano publico, aun que non aya y testigo judío”<sup>49</sup>. En 1385 se solicita de nuevo a Juan I, en las Cortes de Valladolid, que no sea necesario la presencia de testigos judíos, en dos peticiones, la once y la doce, a lo que el rey responde que mantendrá lo estipulado por sus antecesores<sup>50</sup>. No así en las Cortes de Valladolid de 1405, en las que Enrique III indica que en los juicios no sea necesario la presencia de testigo judío sino solo cristiano, como en el resto de los pleitos “en todos los pleitos asi ceuiles commo criminales, quelos christianos fagan prueua contra los judies e judias asi commo fazen contra los christianos, syn testigo de judio, seyendo los christianos tales que de derecho non puedan ser tachados”<sup>51</sup>.

Así pues, la revisión de los ordenamientos nos permite determinar que, en los contratos, era necesaria la presencia de ambas comunidades, aunque posteriormente las peticiones intentan reiteradamente que se anule el testimonio del judío.

Otro de los temas que se recogen en los ordenamientos es el *interés legítimo*. En este sentido se mantienen fieles a lo promulgado por la legislación anterior, quedando el tres por cuatro como la cantidad aceptada. Así se recoge, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid el 18 de junio de 1258<sup>52</sup>, también en Valladolid en 1293<sup>53</sup>, en las Cortes de Palencia de 1313<sup>54</sup>, en las Cortes de Burgos de 1315<sup>55</sup> o en el Ordenamiento de Alfonso XI, de Medina del Campo, de 1328, en la petición 40<sup>56</sup>. En definitiva, el interés de los préstamos mantendrá el tres por cuatro

48 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 210.

49 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 295.

50 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 326.

51 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 552.

52 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 60.

53 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, 114.

54 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 227.

55 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, 285.

56 (B.N.E.). Ms. 9910, Vol. I, f. 110v.

estipulado por Alfonso X, hasta la prohibición de este tipo de contratos, salvo alguna excepción puntual como el caso del Ayuntamiento de Jerez en 1268, en la que se alude a un cuatro por cinco y a la jura de la Torá<sup>57</sup> o las Cortes de Palencia de 1388 en la que se indica que “*judíos e judias de nuestros rregnos ciertas quantias de dineros, e pan e oro e plata e otras cosas, por las quales les han otorgado e otorgan cartas de debdo e de obligaciones por el dos tanto e tres tanto quel principal*”<sup>58</sup>.

A este respecto cabe señalar que este sistema se mantiene de manera legítima hasta casi alcanzar la segunda mitad del siglo XIV, cuando la usura quedó prohibida. Fue en las Cortes de Alcalá de 1348 cuando esta práctica será legislativamente erradicada, quedando recogido de la siguiente manera:

Nos por servir a Dios et guardar en esto nuestra alma commo devemos et por tajar los danno que por esta razón vienen a nuestro pueblo et a las nuestras tierras tenemos por bien et defendemos que de aquí adelante ningún iudio nyn iudia nin moro nyn mora non sea osado de dar a logro por sy nin por otro. Et todas las cartas et prevylleios, furos que fueron dados fasta aqui por que les fue consentydo de dar a logro en çiertas maneras e aver alcalles et entregadores en esta razón nos los tyramos et revocamos<sup>59</sup>.

Además, se alude a que el incumplimiento llevaría a la excomunión y a la obligatoriedad de que se denuncien las cartas que estén en uso<sup>60</sup>. Así pues, a partir de ese momento van a desaparecer las referencias al tres por cuatro en los contratos, ya que incurrián en una ilegalidad.

De este modo, se va a prohibir la usura entre la minoría judía. Sin embargo, a partir de entonces esos logros, como se denomina en muchas ocasiones en la propia documentación, se seguirán utilizando, aunque de manera encubierta, indicando que la cantidad prestada era mayor a lo que realmente se entregaba, con lo que en ese montante iban incluidos los intereses<sup>61</sup>. Pero, si la legislación prohíbe el préstamo con intereses, sabemos que esta debió de continuar, ya que, por ejemplo, se sigue solicitando que se mantenga la prohibición en las Cortes de Burgos de 1379<sup>62</sup>. La práctica continuaba en 1385 en las Cortes de Valladolid, porque se solicita a Juan I una nueva quita aludiendo a que:

57 La excepción aparece en el ayuntamiento de Jerez de 1268, cuando alude al cuatro por cinco. COLMEIRO, M. (1883). *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Parte primera: Historia de las Cortes de León y Castilla. Introducción, Madrid: Rivadeneyra, p. 158.

58 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 415.

59 B.N.E., Manuscritos, MSS9945, *Ordenamiento de Alcalá o sus Leyes promulgadas por el Sr. Rey D. Alfonso XI*, f. 17v.

60 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 533.

61 MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>. (1988). *Cortes de Castilla y León...*, p. 171.

62 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 296.

los judíos délos nuestros rregnos que han dado e dan alegro a los christianos e christianas de nuestros rregnos, e sobre lo queles dan fazen fazer cartas de tres tanto de quanto rresciben, faziendo las cartas engannosas de muchas maneras, diciendo que compran dellos pannos e plata e armas e otras cosas; e los christianos con las grandes menesteres que han de ffazer los dichos contrautos e otorgarlos d'éla guisa quelos judíos quieren<sup>63</sup>.

En el caso de las Cortes de Palencia de 1388 se alude a contratos de deuda u obligación que superan la principal, por lo que se solicita que se pague solo la principal, a lo que el rey responde con una quita de un tercio<sup>64</sup>. El ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1405, dedicado exclusivamente a la cuestión de los judíos, recoge un resumen de la situación, desde la prohibición del ordenamiento de Alcalá, pasando por el incumplimiento de la misma que llevó al rey Enrique II a imponer nuevas medidas “*ciertas leyes por las quales hordend e mandó que instrumentos nin cartas nin escripturas, algunas, que los judios feziesen con christianos, non valiesen, nin fuese fecha ejecucion d'elias obligaciones que por ellas los christianos sobre sy feziesen a judíos*”<sup>65</sup>. Algo que ratificó Juan I y que Enrique III recoge de nuevo de la siguiente forma:

que ningund judio de aqui adelante, nin otro por ellos, non den alegro nin a vsuras nin fagan nin sean osados de fazer nin fagan por si nin por otro carta nin cartas algunas sobre qualesquier christianos o christianas e concejo o comunidad, nin por escriptura publica nin por testigos, segund que mas complidamente en las dichas leyes se contiene, so las penas en ellas especificadas, saluo en la forma e manera que en ellas se contiene<sup>66</sup>.

En esta ocasión, se es más específico y se les prohíbe hacer cualquier tipo de carta de obligación o contratos con cristianos y se indica que si algún escribano lo hace, sea privado del oficio. Además, se señala que, en el caso de que un judío considere necesario realizar una venta o cualquier otro tipo de carta testimonial le será permitido, pero con la obligación de no dar ni pagar ninguna cosa a plazo. Sin embargo, se establece una excepción, cuando el judío tiene o arrienda las rentas reales; en ese caso estaría permitido realizar cartas de obligación.

En las Cortes de Madrigal de 1438 se advierte de los perjuicios de la usura y se insiste en la necesidad de erradicarla, tanto por parte de cristianos como de judíos, y por ello, se pide que se cumplan las penas anteriores y que si algún concejo o regidor lo permite que pierdan su oficio. Cuestión que el rey concede<sup>67</sup>.

La lectura de las peticiones en Cortes muestra cómo a pesar de los intentos de regulación o incluso de la prohibición explícita de la usura, no resultaba infrecuente el cobro de intereses fuera de

63 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, 326.

64 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 415.

65 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 545.

66 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 546.

67 B.N.E. Ms. 9912, Vol. III, pp. 114-116.

la legalidad, utilizando para ello las cartas dobladas<sup>68</sup>. Es decir, los contratos en los que se señalaba una cantidad inicial superior a lo que realmente el judío entregaba, ocultando así los intereses. En los distintos ordenamientos surgen regulaciones que *intentan evitar dichas prácticas*. En el ordenamiento de Alfonso XI, en Medina del Campo, en 1328, se pretende erradicar este fraude, obligando a la entrega de la cantidad del préstamo recogida en el contrato ante los escribanos<sup>69</sup>. En 1329, en las Cortes de Madrid, el rey Alfonso XI, otorga la petición 53, mediante la cual se solicitaba que:

que tenga por bien que los escriuanos públicos quelas ffezieren daqui adelante e los testimonios que en la carta ffueren puestos, que vean al judío ffazer la paga al cristiano de toda la quantia del debdo que enla carta ffuere puesto, e que ssea dado el debdo a razon de tres por quattro al anno ssegunt que es de ffuero e de ordenamiento deles rreyes. Et qualquier escriuano que de otra manera ffezier la carta, que peche ciente mr. Dé la buena moneda por cada carta que ffezier para la cerca déla villa do esto acaesciere, e quela carta non vala et el judío que pierda el debdo si de otra manera lo diere<sup>70</sup>.

De la misma forma, en esas mismas Cortes de Madrid de 1329, en la petición 44, se solicita al rey que indique cómo y quién ha de hacer las entregas entre el cristiano y el judío en este tipo de documentos<sup>71</sup>.

Pero todo esto no parece haber solventado el problema, sino que habría llevado a que la práctica continuase, pero no su escrituración. Además, se habría implantado el mecanismo por el cual, en lugar del nombre del judío, un cristiano actuaba en su lugar. En las Cortes de Toledo de 1462, en la petición 23, se plantea este asunto. “*muchos délos dichos judies temiendo las dichas leyes e ordenangas non fazen contratos por escriptura, pero toman e rresciben prendas de grand valor por pocos dineros délos christianos, las quales se pierden e quedan en su poder, e otros ponen christianos en su logar que rresgiban los dichos contratos e obligaciones*”<sup>72</sup>.

Como vemos, esta legislación tan restrictiva generaba importantes problemas por lo que, en esas mismas Cortes de 1462, Enrique IV se ve obligado a devolver a los judíos ese derecho a escriturar cualquier cuestión, salvo documentos de usura, ya que la prohibición anterior había llevado a abandonar las zonas de realengo en beneficio de otros señoríos, en los que sí se permitía esa escrituración. Del mismo modo, para garantizar que no se recurra a la usura ordena que en los contratos de préstamo el acreedor sea obligado a probar lo contenido en el documento en dos años, cuestión que, además, prohíbe que se renuncie por parte del deudor<sup>73</sup>.

68 Sobre esta cuestión cf. ANTONIO RUBIO, M.<sup>a</sup>. G. de. (2016). “Préstamos con interés encubierto de cristianos y judíos en la Galicia del siglo XV”. *SEFARAD*, vol. 76:2, julio-diciembre 2016, pp. 491-508.

69 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 111v.

70 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 423.

71 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 418.

72 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes...* Tomo III, 717.

73 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes...* Tomo III, 718-719.

Sin embargo, en las Cortes de Madrigal de 1476, en la petición 36, se indica a los Reyes Católicos que esta ley de don Enrique IV no se llevó a término:

e esta ley fasta aqui no ha sido vsada libremente en vuestros rreynos, por que pársele derogar muchas leyes fechas en detestación de las vsuras, ni eso mismo son guardadas las dichas leyes fechas por los dichos sennores rreyes vuestros antecesores por la gran nescesidad que los christianos tienen de contratar con los judios, e por esto paresceria, si a vuestra alteza pluguiere, que se debria en esto dar determinación qual viere que mas cumple para cuitar danno e pleytos<sup>74</sup>.

Por ello, los Reyes Católicos reiteran, en estas Cortes de Madrigal, la posibilidad de escriturar contratos entre judíos y cristianos, salvo de usura, anulando la cláusula de los dos años que, en este caso, prorrogan indefinidamente. También se establece que ante denuncia de usura sobre un contrato, el judío debe demostrar, por cualquier medio, que no se ha cometido dicha usura y jurarlo conforme a la ley. Además, se articulan una serie de normas para intentar evitar esta práctica, como son la prohibición de realizar cartas o contratos con juramento de deuda y de nuevo vuelven a imponerse las sanciones habituales:

mandamos que ningún judío ni judia no rresciua de christiano ni christiana juramento de paga ni sentencia de juez ecclesiastico por ningún enprestido ni otro contrato que entre ellos pase, ni escriuano alguno dé fee del tal juramento ni de tal sentencia contra christiano alguno ni dé signado el tal juramento ni sentencia, ni christiano alguno se consienta poner por credor de debda de ningún judío ni judia, so pena quel judío o judia que tal juramento o tal sentencia rrescibiere pierda la debda e sea para el debdor christiano e mas pierda la meitad de sus bienes para la nuestra cámara, e el escriuano que diere fe o del tal juramento o de tal sentencia ni testimonio dello pierda el oficio de escriuano o sea inhábil para haver otro tal ni semejante oficio por toda su vida, e pague diez mill maraudedis para la nuestra cámara, e el christiano que consintiere que sea puesto por credor de ningún debdor christiano seyendo la debda de judío e judia, que sea ynfame e pierda la meitad de sus bienes para la nuestra cámara<sup>75</sup>.

Otra cuestión, es el *tiempo que tiene el deudor para demandar* la deuda. Ya Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, establecía que el prestamista debía reclamar la deuda en un plazo de treinta días, después de haber vencido el tiempo, salvo que la carta fuera renovada, retomando así lo legislado por el rey don Alfonso X “et en las cartas que fiziere ell escriuano que faga mengion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son, otrossi dell anno adelante o del plazo que duee seer pagada la debda; si el iudio o el moro non demandare la debda fata XXX

74 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...* Tomo IV, p. 103.

75 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...* Tomo IV, p. 103-104.

días que adelante que non logre, saino si depues fueren las cartas renovadas”<sup>76</sup>. Este plazo es el que se suele mantener en los demás ordenamientos.

Respecto al plazo para la demanda, las Cortes de Valladolid de 1258 fijan un tiempo máximo para la reclamación de la deuda de cuatro años. Pasado ese tiempo, si no hay una reclamación, deja de tener efecto<sup>77</sup>. Este plazo se ve ampliado en las Cortes de Valladolid de 1293 a seis años<sup>78</sup>. En las Cortes de Valladolid de 1299 el plazo se amplía también de los cuatro años a los seis<sup>79</sup>. Un año después, en las Cortes de Valladolid de 1300, de nuevo, al rey don Fernando IV se le suplica que vuelva a los cuatro años anteriores. En esta ocasión el rey Fernando mantiene los seis años que se habían estipulado en Valladolid y los amplia tres años más. Además, nos indica que esa ampliación se debe a que los judíos no pudieron cobrar las deudas por causa de la guerra. “*Don Sancho, mio padre. Ordenó hasta quanto tiempo cobrasen los judíos sus deudas de los cristianos que lo mandase assi cumplir. Tengo por bien que por razón que los judíos non pudieron cobrar sus debidas por razón de la guerra que avan de plazo tres años mas de los seis años que ordenó el rey don Sancho...*”<sup>80</sup>. En la petición 15 del Ordenamiento de Alfonso XI, de las Cortes de Valladolid de 1325, se solicita que el rey establezca de qué manera se han de guardar los seis años y treinta días que tenían los judíos para reclamar las deudas. Cuestión a la que responde que va a hacer averiguaciones al respecto y que mientras tanto no cuente el tiempo de la deuda<sup>81</sup>. En el Ordenamiento de Medina del Campo de 1328 comprobamos cómo se alude a los seis años, pero se indica que el privilegio que les había concedido en las Cortes de Valladolid de diez años que valga para aquellas cartas que fueron hechas antes<sup>82</sup>. En las Cortes de Madrid de 1329, el rey Alfonso XI estipula que tras seis años sin reclamar las deudas estas desaparezcan. Revoca así la concesión de diez años, con la salvedad del Fuero de Toledo que habla de treinta años y del que el rey estipula que debe respetarse<sup>83</sup>. Por su parte, el rey Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1331, indica que:

otro si del año y del plazo en adelante si el judío o el moro non demandase la debda hasta treinta días que dende en adelante non logre salvo si renovare la carta. Otros si las cartas de las debidas que las demanden hasta 6 años e ende adelante que les non respondan por ellas e el debdor que non responda a otro ninguno por la debda sino a aquel a que la debiere o a quien la carta mostrare por el e que se ponga así en la carta que el notario fiziese<sup>84</sup>.

76 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, pp. 114-115.

77 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 60.

78 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 29r y REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo. I, p. 127.

79 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 34v.

80 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 40v.

81 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, pp. 379-380.

82 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 112v.

83 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 112v.

84 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 29r.

Y así llegamos al Ordenamiento de Alcalá de 1348 en él se recogen las cuestiones relativas al tiempo en el que perduran las demandas personales. En el título IX, en la ley II se indica que el plazo será de diez años, pero con una salvedad, “*las demandas que ovieren los judíos por raçon de los contratos que fiçieren los christianos que non puedan ser demandadas sin entregadas después de seis annos del placo*”<sup>85</sup>.

Por último, resulta habitual encontrar entre las peticiones la *solicitud de quitamientos* y aplazamientos a las deudas. Solicitud que suele concederse y en la que se indican los nuevos plazos de pago. Así queda recogido, por ejemplo, en el Ordenamiento de Alfonso XI, en Valladolid, en 1325; en las Cortes de Madrid de 1329, en las de Madrid de 1339, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, en las Cortes de Burgos de 1367, en las de Toro de 1371, en las de Burgos de 1377, en las de Valladolid de 1385 o en el de Madrid de 1405 entre otras<sup>86</sup>.

En algunos casos, ciertas peticiones van más allá, como se evidencia en los ordenamientos que el rey don Fernando IV hace en las Cortes de Valladolid, a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino de León, en 1299. Allí se alude a las cuestiones de las apelaciones a la chancillería por parte de los judíos hacia los cristianos, por causa de deuda y se solicita que se anulen. A este respecto el rey establece que se mantenga la misma disposición que se realizaba en tiempos del rey Fernando, su bisabuelo y de su abuelo Alfonso<sup>87</sup>.

## Las cartas de obligación y las cartas de pago

Tras lo descrito se nos hace evidente que la preocupación legislativa relacionada con los documentos entre judíos y cristianos se centra en el préstamo. Pero este negocio lleva aparejado distintos tipos de contratos, porque, sin entrar en la documentación que pudiera generar la decisión de pleitear por el asunto, de ordinario, este acto mercantil se relaciona no solo con la propia carta de préstamo, sino con otros dos tipos documentales: la carta de obligación de pago y la carta de pago<sup>88</sup>. Si bien es cierto que en torno a estas puede existir cierta variedad, como la carta de quitamiento, la compensación, la renovación, las cartas de finiquito, etc<sup>89</sup>.

<sup>85</sup> ASSO Y DEL RÍO I.J. de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de. (1874). *El ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho publicándolo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España*, Madrid: D. Joaquín Ibarra, p. 12.

<sup>86</sup> REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 378, 464, 613, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, 158, 214, 275-276, 326, 550-551. Para las cortes de Madrid de 1329 ver UVA, Ms 021, f. 250v.

<sup>87</sup> B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 34v.

<sup>88</sup> Sobre la documentación relativa a estos pleitos cf. CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2020). “Pleitear por deudas en Castilla fines de la Edad Media e inicios de la Moderna” *Anuario de Estudios medievales*, 50/1, enero-junio, pp. 61-91. Sobre las cartas de quitamiento si legisla Alfonso X en la partida III, título XVIII, ley LXXXI.

<sup>89</sup> Sobre estos aspectos cf. CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2012). “Instrumentos financieros en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna” en *Tesoreros arrendadores y financieros en los reinos hispánicos*, Madrid: Ministerio de Hacienda- Instituto de Estudios Fiscales - Arca Comunis, pp. 79-99.

En la carta de obligación de pago se escritura el hecho de reconocer una deuda y la obligación de cumplirla en unos plazos determinados. Por su parte, la carta de pago se podría definir como el documento mediante el cual se entrega una cantidad relacionada con una deuda anterior<sup>90</sup>.

Las referencias a estos tipos documentales en los ordenamientos son mucho menores y no presentan demasiadas indicaciones respecto a la estructura o los mecanismos de escrituración. Quizás el ejemplo más concreto se localiza en Las Partidas, en la ley LXXXI del título XVIII de la tercera partida, alusivo a “*como debe ser fecha la carta del quitamiento de la debda o de otras cosas que un ome quiere quitar a otro*”<sup>91</sup>. También Alfonso XI hace referencia, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, a las cartas de obligación o prometimiento, en el capítulo XXIX dedicado a “*en qual manera se puede fazer obligación*”. Pero el contenido únicamente alude a la obligación de cumplirla cuando se hace en nombre de otro<sup>92</sup>.

Las alusiones en el resto de la legislación resultan muy puntuales, sirvan de ejemplo las referencias en las Cortes de Burgos de 1377, donde se indicaba que “*rresciben los debedores dellos, e sobresta razon se fazen diversas maneras de contratos e de obligaciones*”<sup>93</sup>. Algo similar nos indica Enrique III en las de Valladolid de 1405 “*en nonbre del debdo principal, muchas mayores quantias délas que rrescibieron los debedores dellos, e sobre razon que se fazen diuersas maneras de contrabtos e obligaciones*”<sup>94</sup>. Y también aparece una alusión parecida en las mismas Cortes, cuando Enrique III prohíbe la escrituración de negocios entre cristianos y judíos:

Establescemos e mandamos e defendemos por esta ley que de aquí adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non faga nin sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligación sobre qualquier christiano o christiana o concejo o comunitat de qualquier lugar, de qualquier debdo de mr. de pan nin de vino nin de cera nin de otra cosa qualquier, así por razon de enprestado commo de compra e de vendida

90 Sobre estos dos tipos documentales y estructura cf. OSTOS SALCEDO, P. y Pardo M<sup>a</sup>.L. (1989). Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII, Madrid: Fundación matritense del notariado, pp. 171-174. Sobre su evolución en la edad moderna cf. SAMPEDRO REDONDO, L. (2009). *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Asturias: Trea, en especial pp. 149 y ss y 401 y ss. y 469 y ss. MARCHANT RIVERA, A. (2022). “De obligaciones y pagos y finiquitos: instrumento público para la gestión de la vida económica en la Corona de Castilla en el siglo XVI” *Revista de Derecho Privado*, 43, pp. 21-42, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n43.02>. Existen formularios de notarios que recogen cómo debían redactarse los distintos tipos de cartas de obligación o de pago a este respecto podemos citar: OSTOS SALCEDO, P. (2018). “Las notas del relator. Un formulario castellano del siglo XV”. En Guyotjeannin, O., Morelle, L. y Scalfati, S.P. *Les formulaires: Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'europe médiévale et moderne*. París: École nationale des chartes, pp. 189-209. en especial pp. 201-202.

91 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

92 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 514.

93 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 277.

94 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 547.

o de guarda o de deposito o de rrenta, o de otro contrabto qualquier, asi que por el tal contrabto o carta o obligación<sup>95</sup>.

La conservación de estos dos tipos documentales resulta ser más abundante que la propia carta de préstamo, ya que la legislación regula la destrucción de dicha carta una vez finiquitado el préstamo<sup>96</sup>. “*La carta sobredicha de la debda cancelada e rota*”<sup>97</sup>, o cuando se regula el caso de las “*cartas simples de como era pagado algún debdo*” también se señala que “*E sobre todo esto torno Pero Ruiz a Juan Perez el sobredicho la carta deste debdo rota e cancelada*”<sup>98</sup>. Esto se explica porque tras la carta de pago, la carta de préstamo carecía de valor jurídico y así se aseguraba que no se pudiera presentar demanda futura “*E dixo e otorgo que si alguna carta paresciesse que fuese fecha ante del día e de la era desta carta (de pago)... que fuese cancelada, e rota e que non valiese en ninguna manera nin en ningund tiempo*”<sup>99</sup>. No así, estos otros dos tipos documentales, la carta de obligación y la carta de pago, en especial el segundo, que servía como seguro ante posibles litigios. Así, por ejemplo, queda reflejado en las Cortes de Burgos de 1373 cuando se pedía que se cambiase la práctica de que ante denuncia por deuda, antes de consultar si existía carta de pago, se cobraba la deuda. “*que entregauan en sus bienes e leuauan el derecho de su entrega, e después los deidores que mostrauan carta de pago o de quitamiento*”<sup>100</sup>.

Así pues, estos dos tipos contractuales, resultan de vital importancia en el proceso de escrituración del negocio. Es por eso, por lo que nos proponemos comprobar si la regulación jurídica alusiva a los préstamos influyó, de alguna manera, también en estos otros dos tipos documentales.

## **Los contratos entre judíos y cristianos en el monasterio de Carrizo**

Una vez revisados los criterios jurídicos respecto a los contratos entre judíos y cristianos que, como hemos visto, se centran principalmente en los negocios relativos al préstamo y la usura, pretendemos ahora mostrar cómo esta legislación puede o no influir en un determinado

95 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo. II, p. 548.

96 No solo lo regulará la legislación general, sino que también se recoge en algunos fueros locales como es el caso del fuero de Soria, BONO HUERTA, J. (1979). *Historia...* T. I. pp. 257-258. “*Otra adición original es la referente a la cancelación parcial o total de deuda; si el pago era parcial, se anulaba el doc. de deuda -mediante anotación del pago en la nota del registro y en la carla- y se formalizaba otro doc. por la parte pendiente de pago ('desfagan aquella carta primera e fagan otra de la debda que fillcare'); en caso de pago total (y aun e parte de la deuda) se rompía ante el notario la carta (que acreditaba la deuda, cuyo pago total se había hecho, o Ja deuda de una parte, correspondiente a un acreedor, en el supuesto de obligación con pluralidad de acreedores, cuyo crédito parcial, 'partida [de la debda]' se había satisfecho; ésta es la interpretación posible del texto de F. Soria) y se extraía la nota del registro ('vayan amas las partes ante el escrive rompa la carta e sáquelas la nota del registro')*”.

97 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

98 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

99 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

100 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 261.

tipo de contratos. Para ello, hemos tomado como objeto de análisis el archivo del monasterio de Santa María de Carrizo en León, ya que ofrece un conjunto documental constante en el tiempo a la vez que abarcable.

Dieciséis son las cartas o contratos en pergamino que conserva el monasterio de Carrizo y que hacen referencia al colectivo judío entre los años que nos atañen. Sin embargo, no todas resultarán de interés para el estudio, ya que cuatro de ellas abordan cuestiones cuya escrituración escapa al tema que nos concierne<sup>101</sup>. Hemos excluido también el documento 330 de 1258 porque, aunque la estructura que presenta se relaciona con las cartas de obligación, esta parece ser un aplazamiento de pago por unos vestidos, en lugar de un documento de préstamo<sup>102</sup>.

Las restantes se pueden agrupar en dos tipos documentales relacionados con el préstamo y la usura entre cristianos y judíos. Se trata de las cartas de obligación por las cuales una o varias personas reconocen la obligación del pago de una cierta deuda y, por otro lado, las cartas de pago propiamente dichas, en las que, generalmente, el acreedor reconoce haber cobrado una cierta cantidad, aunque también se produce el caso inverso.

Contamos con seis *cartas de obligación*. Siguiendo el orden cronológico, el primer documento que analizamos no se trata propiamente de una carta de obligación sino de un documento que recoge la contienda entre doña Elvira Rodríguez y el judío don Bonifacio sobre unas heredades que el marido de doña Elvira había adquirido de Elías, judío de Palacio, en el año 1259. Este documento de 1284 inserta 6 cartas de obligación relacionadas con deudas adquiridas por Yuan Grigones hacia don Elías y su mujer Oro Duenna<sup>103</sup>. Por su parte, los ejemplos dos y tres constituyen un único original múltiple. Se trata concretamente de los dos ejemplares de la misma escritura partida por ABC fechados en el año 1266, el 7 de abril, en la que Martín Pérez de Grulleros se compromete a pagar a doña Mioro y su hijo Yucaph cuarenta estopos de centeno<sup>104</sup>. También será una carta de obligación, el documento 557 del 27 de abril de 1291, en el que Gonzalo Morán se compromete a pagar a Videlles, hijo de Mosé, las cuarenta cargas de pan que este le había prestado<sup>105</sup>. A ellos hay que sumar dos ejemplos más del siglo XIV, hasta ahora inéditos. Son dos cartas de obligación mancomunadas. La primera se conserva en el archivo como documento 658, datado el 4 de febrero de 1341. En ella, ciertos personajes de San Pedro de Dueñas se comprometen a pagar a Abrafan de Villalobos, judío de Palacios,

101 Se trata de una venta entre el judío de Palacios, don Elías y su mujer a Gonzalo Morán y su mujer de ciertas heredades en Veniamores fechado en 1267 (doc. 418), esta compra genera un conflicto que se recoge en un documento fechado el 17 de mayo de 1284 (doc. 531), el pleito por las casas de doña Cara en León, entre sus herederos y doña Elvira Rodríguez (doc. 503), y la concesión de del rey don Sancho de los beneficios de las juderías de Astorga 1500 maravedís y en la de Villa Real 4517 maravedís a Gonzalo Morán (doc. 552).

102 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (969-1260)*. Vol. I, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro, doc. 330, p. 355-356.

103 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 531, pp. 194-197.

104 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (1260-1299)*. Vol. II, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro, doc. 413, pp. 52 y 53.

105 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 557, pp. 227-228.

ochenta y cuatro maravedís correspondientes al cuarto de los ochenta prestados. La segunda, recogida con el número 692 y con fecha del 10 de junio de 1364, alude a la obligación de pago de ciertos vecinos de Valdevimbre y Coreses, en mancomunidad, que reconocen la deuda de trescientos maravedís a Rabí Lleser, judío morador en León.

La estructura que presentan estos documentos es muy similar, si atendemos a su formulario, con la puntualización de que al estar uno de ellos redactado de manera objetiva, empieza con la fórmula de la data, mientras que el resto se inician con la notificación y la referencia a la fecha aparece al final<sup>106</sup>. Así pues, las cartas subjetivas comenzarán con una *notificatio* general, tras la cual aparece la *intitulatio*. Los dos ejemplares más modernos, presentan una *intitulatio* mancomunada, por lo que se completará con la consiguiente cláusula de otorgamiento mancomunado. Tras esta, se incluye el verbo dispositivo, - *devo a vos, devo dar a vos, devemos a dar, devo a dar* o expresiones algo más complejas, como en la carta de 1364, que incluye un accesorio preliminar de otorgamiento “*otorgamos e conosçemos por esta carta*”, y a continuación del verbo dispositivo, “*que debemos*”. Se trata de una estructura que nos acerca ya a los modelos que se consolidarán en el siglo XVI<sup>107</sup>. A continuación se sitúa la *directio*, que se encuentra subsumida en el propio dispositivo, y tras la cual, frecuentemente, continúa la *dispositio*, con el dispositivo de obligación. De este modo, en las distintas cartas de obligación que se recogen, es frecuente encontrar expresiones ligadas a esa obligación. Sirva de ejemplo expresiones como “*per mi e per todas misas bonas*”, o “*per nos et per todas nostras bonas*”. En la carta de 1341 se indica la siguiente cláusula de obligación de personas y bienes “*Et obligamos nos per nos et nuestros bienes de vos fazer pago*”. Tras esta parte, continúa el dispositivo indicando la cantidad debida, acompañada, en la mayoría de los ejemplos, por la cláusula de disposición de pago, con la fecha de vencimiento del mismo, ligada, esta, a una festividad concreta. También es frecuente incluir a continuación los motivos por los que se ha adquirido la deuda. El documento continúa con una serie de cláusulas finales en las que se indican obligaciones que se asumen en caso de incumplimiento del contrato y que, en otros casos, se completan con cláusulas corroborativas. La importancia que adquieren estas cláusulas finales en los documentos notariales hace que, en algunas ocasiones, puedan localizarse también en otras partes del documento<sup>108</sup>. Esto es lo que sucede en el documento 557 de 1291, en el que junto con el verbo dispositivo y antes de la *directio* aparece la fórmula “*por todos mis bienes ganados e por ganar*”<sup>109</sup>.

Como es habitual, en el escatocolo se incluye la lista de testigos mediante la fórmula de concurrencia testifical y la *suscriptio* del notario.

106 OSTOS SALCEDO, P. (2012). “El documento notarial castellano en la Edad Media”. En Cherubini P. e Nicolaj G. *SIT LIBER GRATUS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS, Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, vol. 1, Città del Vaticano: Scuola vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, pp. 529 y 533.

107 MARCHANT RIVERA, A. (2022). “De obligaciones y pagos...”, p. 28.

108 OSTOS SALCEDO, P. (2012). “El documento notarial...”, p. 531.

109 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, p. 227.

Si ponemos estas cartas de obligación en relación con la legislación podemos señalar algunas cuestiones. Centrándonos en los protagonistas del hecho jurídico, hemos comprobado como la legislación iba tomando una serie de medidas en cuanto a la identificación de estos personajes. En el caso de los escribanos se insiste en que estos negocios se escrituren ante escribano, y en algunos casos se habla de escribanos del concejo. Por su parte, en el caso de los otros dos protagonistas, el autor y el destinatario, hemos visto como en la legislación se iba recogiendo la necesidad de indicar, en el caso de los judíos, su condición e incluso específicamente su procedencia.

Si analizamos estas cuestiones en los documentos de nuestro estudio comprobamos que en los ejemplos cronológicamente más tempranos, al aludir al escribano, no se indica que tenga ninguna categoría especial, cuestión que sí aparece en los del siglo XIV. Así pues, en los primeros ejemplos del siglo XIII se incluye el nombre del escribano acompañado de *qui notuit*. Por el contrario, en los documentos de la última década del siglo XIII y en los del siglo XIV ya aparece un notario público, siendo este el del concejo de la ciudad de León en el caso del documento de 1364. Toda esta situación se puede relacionar con la cronología que presentan, conectándola con la implantación del notariado<sup>110</sup>.

Atendiendo al destinatario, en los documentos del siglo XIII no se hace referencia a la condición de judío o al lugar de residencia de este, mientras que en las del siglo XIV ya se indica esta cuestión “*Abrafan de Villalobos iudio de Palacios*”, en el caso del documento de 1341 y “*Rabí Lleser iudio morador en León*” en el documento de 1364.

Parece interesante señalar aquí cómo en la escrituración de uno de estos documentos, el original múltiple, se incluye la anotación, por parte del rogatario, de la identidad del destinatario del contrato. El contenido de ambas cartas es idéntico, salvo por una anotación marginal que presenta cada una de las cartas. Así, en el margen inferior derecho, aparece el texto “*del judío*” en una, mientras que en la otra se ve sustituido por “*del cristiano*” (Fig. 1 y 2).

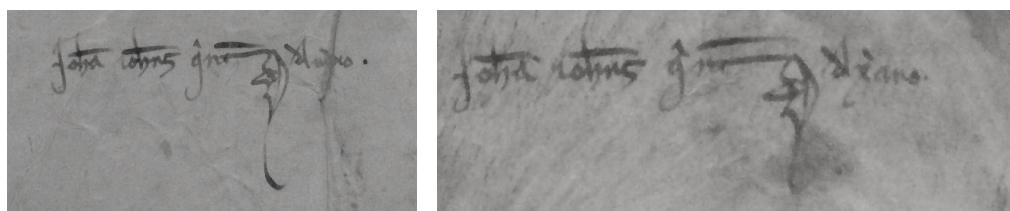


Fig. 1 y 2. *Suscriptio* del notario en los documentos de Santa María de Carrizo (imagen propiedad de la autora).

110 Sobre este aspecto cf. BONO HUERTA, J. (1979). *Historia...*, pp. 109-119.

En cuanto a los testigos, todas ellas cuentan con su presencia, si bien es cierto que solo en los documentos del siglo XIII se nos hace evidente que entre la lista de testigos aparecían personajes de las dos religiones, bien porque se indica, bien por la presencia de ciertos nombres que parecen ligados al ámbito judío. Es el caso del documento 413, fechado el 7 de abril de 1266 en el que encontramos a “*don Iohan Martínez, iuiz, Martín Gil, Fernán Pérez cunnado de Martín Leonardo que fu, Benito Martínez, Guter Martínez, alfaat, Abraham Fiyuela, Lázaro Cophen, Benito iudio, Abraham fiyo de Rico*”. La fecha 1266 es anterior a la legislación en la que primero se regula sobre la necesidad de escriturar ante testigos de ambas partes, ya que la primera referencia es el ayuntamiento de Jerez de 1268. Cuestión que no debe extrañarnos, ya que muchas veces se legisla sobre prácticas ya probadas, e incluso, como ya hemos advertido anteriormente, los distintos fueros pueden recoger estas prácticas. En el caso del documento de 1291 encontramos entre la lista de testigos un Mianaya que nos invita a relacionarlo con ese entorno judío.

La presencia de este doble grupo cultural queda reflejada también en el uso del hebreo para la anotación del reverso que aparece en el documento 692 de 1364 (Fig. 3).

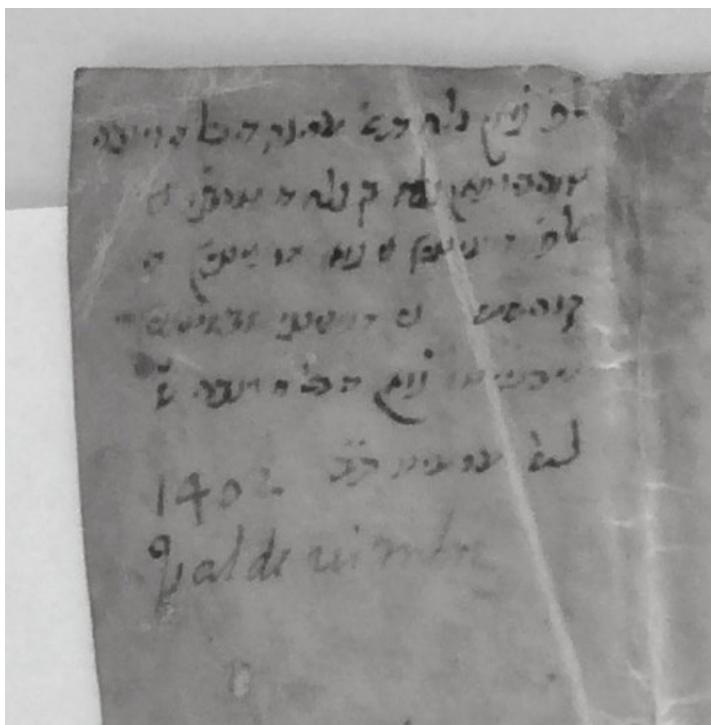


Fig. 3 Reverso doc. 692. Fotografía de la autora.

En las cartas del siglo XIV, resulta más interesante el cuerpo del documento, ya que la *expositio* y algunas de las cláusulas finales nos ofrecen información del préstamo. El documento 658, fechado el 4 de febrero de 1341, nos indica que dicha carta de obligación se refiere al cuarto. “*que de vos recibimos a razón del quarto*”, “*et si nos non pagaramos ata esto prezio que genen el quarto commo manda el rey*”. Se alude, por tanto, al pago del cuarto que es la cantidad admitida en un préstamo por la legislación, cuestión de la que los protagonistas del hecho diplomático son plenamente conscientes, ya que lo recoge el propio documento.

También se indica que se ha jurado que se pagaba dicha cantidad, “*Et los debidores iuraron que esta debda que la recibían al quarto el el iudio iuró*”. Lo que podemos poner en conexión con la propia legislación que ya hemos analizado.

Por su parte, en el documento de 1364 se nos señala que el préstamo no incluía intereses con la expresión “*nos enprestases por nos faser amor*”. Se trata esta de una expresión común que podemos encontrar, por ejemplo, en algunos de los formularios de obligación recogidos en las *Notas del relator* que realizó Fernando Díaz de Toledo<sup>111</sup>. También nos informa de que ese pago se hizo en presencia de escribano “*e pagastes en presencia de Iohan Alfons notario de mia mano*”. Recordemos como en las propias Cortes de Medina del Campo de 1328 se señalaba esta necesidad. Del mismo modo, entre las cláusulas finales también se recoge una referencia que nos permite enlazarla con el juramento necesario ante posibles litigios y la renuncia al mismo, “*que seades creydos sobrelo por vuestra palabra llana sein iurasien proveve y sien otro testimonio algund*”. Se está renunciando a la presencia de la jura del documento y de la necesidad de testigo a la que la legislación invitaba.

La segunda tipología documental es la *carta de pago*. En este caso, contamos con cinco ejemplos. Cuatro son del siglo XIII y solo una del siglo XIV. El primer documento aparece datado el 30 de mayo de 1267, y recoge el pago de la deuda de Gonzalo Morán y su mujer a doña Zete y su yerno Veleçit contraída con Cuso y su mujer Or Velido por diez maravedís<sup>112</sup>. La segunda está fechada el 4 de enero de 1277 y escritura el pago de parte de la deuda de los tres mil maravedís que doña Çara, judía de León, había prestado a don Gonzalo Morán<sup>113</sup>. En 1284, el 26 de marzo, está datada la carta de pago en la que Mosse Mella, judío de León, reconoce haber recibido de Fernán Iohannes ciertos maravedís<sup>114</sup>. Del mismo año, pero del 4 de mayo, es el documento en el que don Yago, judío de Mansilla, y su mujer doña Rica reciben de Elvira Rodríguez, mujer de Gonzalo Morán tres mil maravedís<sup>115</sup>. Por último, del siglo XIV y catalogado en el archivo bajo el número 685 es el documento, hasta ahora inédito, del 5 de febrero de 1354 en el que cierto personaje de Astorga recibió de doña María Gómez, abadesa del monasterio de Carrizo,

111 DÍAZ DE TOLEDO, F. (1500). *Notas de relator*, f. VIII incunables, BNE, INC/2717.

112 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 421, pp. 60 y 61.

113 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 478, pp. 124-125.

114 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 527, pp. 190-191.

115 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 528, pp. 191-192.

la deuda contraída por dos cartas, una de mil quinientos maravedís y ocho sueldos y la otra de ochocientos maravedís alfonsí.

Aunque la estructura presenta un formulario similar en todas ellas, se puede hacer una distinción en función de quien intitula el documento. En cuatro casos será el prestamista, siguiendo el modelo de *El Espéculo o Las Partidas*<sup>116</sup> y en los otros dos será el deudor<sup>117</sup>.

La estructura que presentan se inicia con la *datatio*, pues en su mayoría se emplea la forma de redacción objetiva, salvo en el último ejemplo de 1354. Es por ello que en este caso la data se reserva para el escatocolo. A continuación, encontramos una *notificatio* genérica, a la que sigue la *intitulatio*. En función de esta *intitulatio* podemos distinguir entre las cartas de pago de otorgamiento, en el caso de que la intitule el prestatario, o de recepción, si las intitula el prestamista. Al primer grupo corresponde la primera de las cartas recogida bajo el número 421 y fechada el 30 de mayo de 1267. Dentro del segundo grupo podemos incluir al resto de ejemplos en los que es el acreedor el autor moral del documento.

La *intitulatio* se introduce con el conector y el pronombre en primera persona, tras el cual se indica el nombre del deudor principal y de otros, si la deuda afecta a varios titulares. A continuación se incluye el verbo dispositivo en el que se alude al hecho de hacer el pago, “*feçiemus pago*”, en las cartas de pago de otorgamiento frente a expresiones ligadas a la recepción en el caso de cartas de pago receptivas, que va acompañado de un accesorio preliminar de otorgamiento “*otorgo y vengo de connoçudo que recibí*”, “*otorgamos et venimos de connozudos que recibimos*”, “*otorgo e conozco por esta carta que recibí e fui bien pagado*”, “*otorgo e conozco por esta carta que recibí e fui bien pagado*”.

La conjunción copulativa introduce la *directio* para continuar con el resto del dispositivo. Así vemos que, como en el caso de las cartas de obligación, en esta ocasión también la *directio* aparece subsumida en la fórmula dispositiva. Tras esta fórmula continúa el dispositivo con la referencia a la cantidad pagada o de deuda, acompañada de una explicación de la fuente de dicha deuda. Y en el caso de que la deuda no quedase cubierta se incluyen los nuevos plazos de pago. Es el caso del documento 478 de 1277. Si por el contrario la deuda quedase liquidada se da por libre al deudor con las fórmulas de satisfacción de pago y expresiones como “*et devos las libres et quitas estas casas para todo tiempo*” “*vos damos por libre et por quita de todas quantas debdas o fiuderias deviedes*” “*doy por libres e por quitos*”.

116 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...* Libro IV, Título XII, ley XXII. LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...III Partida, Título XVIII, Ley XIV y LXXXI*. Este es el modelo que recoge BONO HUERTA, J. (1985). *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, D.L, p. 38.

117 Sobre este doble enfoque SANPEDRO REDONDO, L. (2009). *Escribanos...*, CD, p. 469 indica que mientras que Bono Huerta solo señala que las cartas de pago las intitula el acreedor, en Angulo lo hace el deudor. ANGULO MORALES, A. (1996). “Un instrumento de seguridad: la carta de pago en la primera mitad del siglo XVIII”. En Porres Marijuan, R. *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Universidad del País Vasco.

En varios de los documentos se recogen cláusulas finales renunciativas: “*e renuncio a toda carta que sobre vos fuse axada, que non valga en iuicio nen fuera de iuicio(sic) nen con sennor nen enlogar del mundo*”, “*Et renunçio toda carta que yo e mis firos ayamos [contra?] estas casas que non nos valga en ninguno tiempo...*” “*...renunçio e los do por razón e por ningunas e mando que non valan...*”.

En algunos casos se incluyen cláusulas corroborativas alusivas al encargo del propio documento, con las habituales expresiones relativas al ruego hacia el notario de la escrituración del negocio.

En el escatololo se localizan la lista de testigos y la *suscriptio* del rogatario.

Si, como en el caso de las cartas de obligación, analizamos las referencias a los protagonistas del hecho diplomático y lo ponemos en conexión con las disposiciones legales, apreciamos como en el primer documento fechado en 1267 no se recoge la procedencia de los implicados en el negocio jurídico, ni su religión en el caso del judío. Aunque la onomástica junto con la lista de testigos evidencia su condición. Por el contrario, sí lo hará el documento de 1277 “*yo donna Çara, iudía de León*”. También lo incluye el del 26 de marzo de 1284 “*yo Mosse Mella iudio morador en León, por nomne de mi et de mis firos*” y el del 4 de mayo de 1284 “*yo don Yago iudio de Mansielae yo domna Rica sua muler*”. Por su parte, no podemos cerciorarnos en el documento de 1354, ya que esa parte aparece deteriorada “*yo don Iuser(?) de Astorga, morador en León*”.

Analizando las referencias al tipo de rogatario comprobamos como en el primero de los documentos fechado en 1267 solo se indica que “*Fernandus Dominucus notuit*”. En el resto ya se alude al cargo de escribano y su adscripción: “*Domingo Iohan, excrivan publico et iurado del conceyo de León*” en el documento 478, “*Guillem Perez, excrivano público del concejo de León*”, en el documento 527, “*Domingo Iohan, excrivano público del conçeyo de León*”, en el documento 528 y “*Alfons García notario público por mia sennora la reyna en balençia*” en el documento de 1354.

La intervención de testigos está presente en todos los documentos. El documento 421 resulta muy sugerente en este sentido, ya que a la lista de cristianos acompaña otra de judíos escrita en hebreo, que Concha Casado traduce como “*Sema'ya bar Isbaq, Isbhaq Coroniela bar Abraham Coroniela*” (Fig. 4)<sup>118</sup>. En el caso del documento 478 también tras la lista de cristianos encontramos la del otro colectivo “*Bonifaz et Mose Oziel, iudios de León, Mose Comineto et Yago, yerno de domna Çara ambos de Mansiel*”. En el documento 527 al menos uno de los testigos es judío “*Abrafan fio de Çediello, iudio*”. El documento 528 incluye a “*don Yuçef et Abrafan Rico, iudios*”. El último de los documentos, fechado en 1354, presenta cierto deterioro en la parte final del documento, lo que impide acceder con claridad a su contenido. Sin embargo, sí que podemos leer “*Abraham e Ma..., Yuçe*” antes de la *suscriptio* del notario. Además, presenta una anotación en hebreo en el reverso (Fig.5). Así pues, la presencia de las dos comunidades se mantiene en las cartas de pago.

118 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, p. 60.

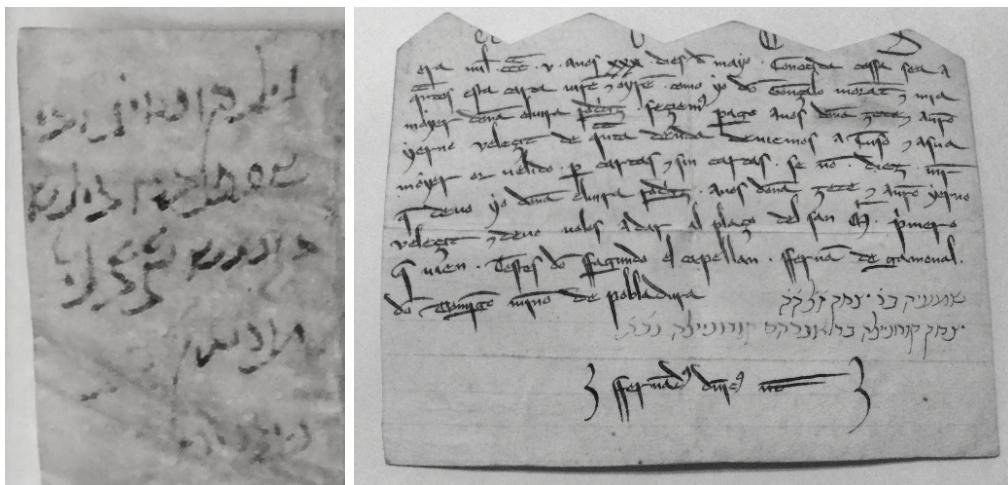


Fig. 4 y 5. Doc. 421 con lista de testigos en hebreo Doc. 658 anotación en el reverso (imágenes propiedad de la autora).

También resultan interesantes, para nuestro propósito, analizar las fórmulas expositivas, ya que en ellas se alude a las cartas de préstamo que generaron las de pago. En el documento fechado el 4 de enero de 1277 se indica que se paga parte de la deuda “*de los tres mil moravedis que don Gonzalo et vos me deviedes per una carta partida per a.b.c. et sellada de vestros seallos pendientes que fue fecha per mano de Miguel Domínguez, notario de Laguna, en qual carta se contiene que me abiedes pagar estos tres mil moravedis ata ses annos complidos, cada anno quinientos moravedis*”. Se alude al original múltiple redactado por un notario y sellado. Por otra parte, las cantidades indicadas muestran que el préstamo era gratuito, es decir se prestan tres mil maravedís que se le devolverán en seis años con una cuantía de 500 maravedís cada año. Resulta lógico pensar que doña Cara no habría concedido un préstamo de tal cuantía sin obtener algún beneficio. Por ello, es razonable suponer que los intereses estaban incluidos en el principal de la deuda registrada, siguiendo la práctica habitual de integrarlos en este. De este modo, se aseguraban las ganancias del préstamo sin incurrir en las sanciones establecidas por la legislación contra la usura.

El documento 528, fechado el 4 de mayo de 1284, se relaciona con los mismos protagonistas del documento anterior, y parece que es el finiquito de la deuda anterior contraída con doña Zara, pues en la *expositio* se indica que “*e los quales moravedis sobredichos deviedes vos et don Gonzalo Morant, vestro marido, a Domna Zara, madre de mi domna Rica sobredicha per una carta partida per a b c, sellada con vuestros seallos*”.

El documento del 5 de febrero de 1354 de nuevo alude al documento de préstamo en su *expositio* indicando que: “*por dos cartas selladas con sus sellos e signados del signo de Pero Yanes, notario público de Baldellamas la una que falava de mille e quinientos maravedís, a ocho soldos el maravedí e la otra que falava de ochocientos maravedís alfonsís*”.

En todos estos ejemplos queda reflejado el uso de originales múltiples como método de escrituración de las propias deudas, documentos signados por notario y en todos estos casos sellados. Este es un aspecto que se ajusta a la preferencia de este tipo de sistemas de validación cuando se recogen asuntos que implican obligaciones recíprocas<sup>119</sup>.

En cuatro de los documentos, 421, 478, 527 y 528, cuando se alude a las deudas aparece la expresión “*con carta y sin carta*” u otras similares en las cláusulas finales. Aunque bien es cierto que, como señalaba la propia legislación, no era necesario escriturar ciertos préstamos de pequeña cantidad o valía, este aspecto, quizás, lo podamos poner en conexión con estas expresiones que se recogen en los propios documentos.

Al igual que en la *expositio*, en las cláusulas finales también se incluyen referencias que nos permiten poner en relación esta escrituración con la legislación sobre el hecho jurídico que se recoge. Entre ellas hemos de destacar las cláusulas renunciativas, en las que se renuncia a cualquier demanda, como es habitual, pero también se incluye que si aparece o viniere otra carta en contra de esta no valga. En este caso, esto se relaciona con el propio mecanismo de préstamo, ya que, en torno a este negocio, pueden aparecer diferentes instrumentos jurídicos, la carta de obligación o las distintas cartas de pago relacionadas con los plazos de pago. Así, en el documento 478, se indica que “*renuncio a toda carta que sobre vos fuse axada*” y en el documento 527 se indica que:

Otrosí otorgo e conozco que si carta o cartas algunas parecieren que sean fechas fasta el día de oy escriptas e selladas con sus sellos de la dicha abadesa e convento o signadas de escrivanos públicos o en otra manera qualquier en que se contenga que me son debidos e obligados de dicha abadesa e convento a algunos maravedís o otra cosa qualquier aya... renuncio e los do por razón e por ningunas e mando que non valan [...] renuncio toda carta que yo e mis fiios ayan mos [contra?] estas.

Por su parte, en el documento de 1354 resulta muy interesante el uso de la expresión “*renuncio e los do por rotos e por ninguno, e mando que no valan ca yo soy de todo bien pagado*”. Podríamos relacionar esta expresión con la referencia legislativa a que, una vez cerrada la deuda, el documento original de préstamo debía de romperse para evitar futuros conflictos.

Por otro lado, es preciso señalar que el documento 478 sería una carta de pago desaforada, por lo que entre las cláusulas finales se incluye la de renuncia al fuero y a todo derecho. Las cartas desaforadas contradicen los ordenamientos, y aunque son muchos los cuadernos en los que se

119 OSTOS SALCEDO, P y PARDO RODRÍGUEZ, Mª.L. (1989). *Documentos y notarios...*, p. 80.

solicita que sean eliminadas o que su contenido no valga, resultan una práctica frecuente<sup>120</sup>. En nuestro caso, suelen ir acompañadas de otras cláusulas renunciativas que sí nos hablan de la legislación a la que renuncian y que se pueden poner en relación con el aparato legislativo que hemos analizado. En nuestro caso podemos incluir la expresión: “*et renuncio a la excepción de los moravedis nen cuntados, nen pagados, et a todo fuero et a t todo derecho escripto et non escripto et a toda excepción de engano et a otra qualquier*”.

## Conclusiones

Todo lo expuesto hasta ahora nos permite evidenciar cómo la estructura diplomática de los negocios entre las comunidades judía y cristiana, nos muestra la relación real entre ambos grupos y su conexión con la propia legislación.

A lo largo de la Edad Media, la convivencia entre cristianos y judíos obligó a regular numerosos aspectos y entre ellos también cuestiones de escrituración de negocios entre ambas comunidades. Hemos comprobado como el hecho que mayor interés legislativo despierta es el del préstamo y la usura, y es por ello por lo que es en este tipo documental donde podemos encontrar las mayores referencias legislativas. El análisis del aparato jurídico desde Alfonso X hasta la expulsión de los judíos nos permite comprobar cómo, aunque escasas, sí quedaban recogidas cuestiones puntuales sobre el modo de escriturar estos negocios.

El análisis del estudio de caso de documentación entre cristianos y judíos en el Monasterio de Santa María de Carrizo nos permite evidenciar cómo esa normativa se veía o no reflejada en el quehacer del momento, evidenciando en muchas ocasiones el contraste entre la realidad y la legislación.

## Bibliografía

- ANGULO MORALES, A. (1996). “Un instrumento de seguridad: la carta de pago en la primera mitad del siglo XVIII”. En Porres Marijuan, R. (coord.). *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Universidad del País Vasco.
- ANTONIO RUBIO, M<sup>a</sup>. G. de. (2016). “Préstamos con interés encubierto de cristianos y judíos en la Galicia del siglo XV”. *SEFARAD*, vol. 76:2, julio-diciembre 2016, pp. 491-508.
- ASSO Y DEL RÍO I. J. de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de. (1874). *El ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho publicándolo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España*, Madrid: D. Joaquín Ibarra.
- BERMEJO CABRERO, J.L. (1973). “La idea medieval de Contrafueros en León y Castilla”. *Revista de estudios político*, 187, pp. 299- 306.
- BONO HUERTA, J. (1979). *Historia del derecho notarial español. I La Edad Media 2 Literatura e instituciones*, Madrid: Colegios Notariales de España. Junta de Decanos.

<sup>120</sup> BERMEJO CABRERO, J.L. (1973). “La idea medieval de Contrafueros en León y Castilla”. *Revista de estudios político*, 187, pp. 299- 306.

- BONO HUERTA, J. (1985). *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, D.L.
- CAMINO MARTÍNEZ, M.ª. C. del y RODRÍGUEZ DÍAZ, E.E. (2024). "Notas sobre textos evangélicos en códices normativos". En Romero Cambrón A. (coord.). *La ley de los godos: estudios selectos*, pp. 149-162.
- CANELLAS LÓPEZ, A. (1992). "El documento notarial en la legislación foral del reino de Aragón". *Medievalia*, 10, pp. 65-81.
- CARO DUGO, M.ª. A. (1993). "Pleitos entre judíos y cristianos en el derecho municipal castellano-leonés". En Lorenzo Sanz, E. (coord.). *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, vol. I. Valladolid: Junta de Castilla y León, p. 38.
- CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2012). "Instrumentos financieros en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna". En García Fernández, E y Vidores Cassado, I. (eds.) *Tesoreros, "arrendadores" y financieros en los reinos hispánicos: la corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVII)*, Madrid: Ministerio de Hacienda- Instituto de Estudios Fiscales - Arca Comunis, pp. 79-99.
- CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2020). "Pleitear por deudas en Castilla fines de la Edad Media e inicios de la Moderna" *Anuario de Estudios medievales*, 50/1, enero-junio, pp. 61-91.
- CASADO LOBATO. C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (1260-1260)*. Vol. I, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro.
- CASADO LOBATO. C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (1260-1299)*. Vol. II, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro.
- COLMEIRO, M. (1883). *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Parte primera: Historia de las Cortes de León y Castilla*. Introducción, Madrid: Rivadeneyra.
- CRESPO ÁLVAREZ, M. (2002). "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III". *Edad Media. Revista de Historia*, 5, pp. 179-215.
- LARA IZQUIERDO, P. (1983). "Fórmulas crediticias medievales en Aragón, Zaragoza, centro de orientación crediticia (1457-1486)". *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, n. 45-46, pp. 7-90.
- LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por Gregorio López; con su reportorio muy copioso, assi del testo como de la glossa*. Salamanca: Andrea de Portonalis.
- MARCHANT RIVERA, A. (2022). "De obligaciones y pagos y finiquitos: instrumenta publica para la gestión de la vida económica en la Corona de Castilla en el siglo XVI" *Revista de Derecho Privado*, 43, julio-diciembre, pp. 21-42, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n43.02>.
- MARTÍNEZ LLORENTE F. J. (1993). "En torno al procedimiento judicial alto-medieval judeocristiano en el reino de León. La Karta inter Christianos et iudeos de foros illorum (1090)". En Lorenzo Sanz, E. (coord.). *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo* vol. 1, Valladolid: Junta de Castilla y León, pp. 205-210.
- MATÉS BARCO, J.M. y TIRAPU, D. (1993). "Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV". *Ius Canonicum*, 33, 65, pp. 379- 396.
- MIRONES LOZANO. E. (2019). "Entre la jurisdicción cristiana y las regulaciones comunales: indumentaria de los judíos peninsulares en la Edad Media". *Cuadernos medievales*. 27, pp. 54-72.
- MONSALVO ANTÓN, J. M.ª. (1988). *Cortes de Castilla y León y minorías en Las cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Vol. 2, Valladolid: Cortes de Castilla y León, p. 174.

- MURO GARCÍA, M. (1927). "Un precedente de Las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros", *Boletín de la Real Academia de la Historia* 91, p. 376-384.
- OSTOS SALCEDO. P. y PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. L. (1989). *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación matritense del notariado.
- OSTOS SALCEDO, P. (2012). "El documento notarial castellano en la Edad Media". En Cherubini P e Nicolaj G. (eds.) SIT LIBER GRATUS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS, Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno, vol. 1. Città del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, pp. 517-534.
- OSTOS SALCEDO, P. (2018). "Las notas del relator. Un formulario castellano del siglo XV". En Guyotjeannin, Olivier, Morelle, Laurent et Scalfati, Silio P. (Coords.). *Les formulaires: Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'europe médiévale et moderne*. París: École nationale des chartes, pp. 189-209.
- PÉREZ MARTÍN, A. (ed.) (2015). *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Boletín Oficial del Estado,
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1855). *Prólogo, Colección de Cortes de los Antiguos reinos de España. Catálogo*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo I. Madrid: Imprenta M. Rivadeneyra.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo II. Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo III, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV. Madrid: Sucesores de Imprenta Rivadeneyra. Real Casa.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo, Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- SAMPEDRO REDONDO, L. (2009). *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Asturias: Trea.
- TABOADA GARCÍA, M. A. (2023). "Judíos al margen y cristianos nuevos como agentes del crédito. Una aproximación a sus relaciones a partir del estudio del libro de minutos del escribano Gómez González (Ávila, 1448-1451)", *Edad Media. Revista de Historia*, n. 24, pp. 577-618.  
DOI: <https://doi.org/10.24197/em.24.2023.577-618>
- VALMAÑA VICENTE, A. (1978). *Fuero de Cuenca*. Cuenca: Tormo.

## Fuentes

- BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (B.N.E). Manuscritos, Ms. 9910. Ms. 9911 y Ms. 9912. *Ordenamientos y Cortes de los Reyes Alfonso X y sucesores, hasta Juan II, 1252-1447*.
- B.N.E., Manuscritos, MSS9945, Ordenamiento de Alcalá o sus Leyes promulgadas por el Sr. Rey D. Alfonso XI,
- DÍAZ DE TOLEDO, F. (1500). *Notas de relator*, f. VIII incunables, BNE, INC/2717.
- Universidad de Valladolid, Fondo antiguo, Manuscritos, Ms. 020. Ms. 021 y Ms. 022. *Cortes y Ordenamientos*.
- Archivo Monasterio de Carrizo, Docs. 658, 685 y 692.

## Apéndice

### 1341, febrero, 4.

*Pero Domínguez, Andrés Domínguez, Alfons Peres, Alfons Miguelles, Iohan Salvador, don Silvestre, Diego Abril y Domingo Miguellez, todos de Sant Pedro de las Duenas reconocen y se obligan a dar a Abrafan de Villalobos, judío de Palacios, noventa y cuatro maravedís por los ochenta prestados.*

AMC, núm. 658, perg. Escritura gótica cursiva fracturada usual. La escritura se encuentra muy desvaída en la parte final del documento. En el reverso aparece una anotación en hebreo.

Era de mille et trezientos et setenta e nueve annos, quatro días de febrero. Conosçuda cosa sea que yo Pero Domínguez et yo Andrés/<sup>2</sup> Domínguez et yo Alfons Peres et yo Alfons Miguélez et yo Iohan Salvador et yo don Silvestre et yo Diego Abril et yo Domingo Miguélez/<sup>3</sup> todos de Sant Pedro de las Donas, todos demancomun et cada uno por todo, devemos a dar Abrafan de Villa/<sup>4</sup> lobos, iudio de Palacios, noventa et quattro maravedís a... soldos el maravedí por ochenta maravedís que de vos recibimos a/<sup>5</sup> razón del quarto. Et obligamos nos per nos et nuestros bienes de vos fazer pago destos maravedís sobredichos ata día/<sup>6</sup> de sant Martino de novembre primero que vien et si vos non pagaramos ata este prezio que genere el quarto/<sup>7</sup> commo manda el rey. Et los debidores iuraron que esta debda que la recibían al quarto et el iudio iuro/<sup>8</sup> que así que la dava et fiso la, luego la pago. Presentes: Iuan Peres de Toral de iuso, Crimo? fio de Alfons López de valla/<sup>9</sup> fo... Alfons Martines... de Gonzalo Alfons... Fernando Alfons escusador de Alfons Gómez, notario público de/<sup>10</sup> nuestra sennora la reyna en Palacios en Valduerna? fis escribir (signo) esta carta e puse en ella/<sup>11</sup> mio signo en testimonio de verdat.

### 1354, febrero, 25, Valencia de don Juan.

Cierto Iuser de Astorga, morador en León reconoce el pago de cierta parte de la deuda que el monasterio de Carrizo y su abadesa doña María Gómez le debían por dos cartas selladas ante Pero Yanes notario público de Valdellamas.

AMC, núm. 685, perg. Escritura gótica cursiva precortesana. La escritura se encuentra desvaída.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Iuser? de Astorga, morador en León, otorgo e conozco, por esta carta, que recibí e fuy bien pagado de todos/<sup>2</sup>... et dineros que donna María Gómes, abadesa del monasterio de Carrizo, et al convento dese mismo monasterio me debían e eran obligados a/<sup>3</sup> me dar e pagar por dos cartas selladas con sus seellos e signados del signo de Pero Yanes, notario público de Baldellamas, la/<sup>4</sup> una que falava de mille e quinientos maravedís a ocho soldos el maravedí e la otra que falava de ochocientos maravedís alfonsís. Otrosí, soy por libres/<sup>5</sup>e por quitos a los dichos abadesa e convento del dicho monasterio e todos sus bienes de todas las demandas e acciones e pe/<sup>6</sup>nas en que me ellos sean oydos fasta el día de

oy de la era desta carta. Otrosí, otorgo e conozco que si carta o cartas al/<sup>7</sup> gunas parecieren que sean fechas fasta el día de oy escriptas e seelladas con sus sellos de la dicha abadesa e convento/<sup>8</sup> o signadas de escrivanos públicos o en otra manera qualquier en que se contenga, que me son debidos e obligados la dicha a/<sup>9</sup>badesa e convento a algunos maravedís o otra cosa qualquier, yo los renuncio e los do por rotos e por ningunas, e mando que/<sup>10</sup> non valan, ca yo soy de todo bien pagado. E por esta carta los doy por libres e por quitos a los dichos abadesa e/<sup>11</sup> convento e a todos sus bienes. E otrogo de ...en alg... que sea venir en demanda contra ellos e contra sus bienes/<sup>12</sup>yo nin otra por mí. Et si contra ellos benier en demanda, yo o otri por mi, que me non bala, nin me sea oydo, /<sup>13</sup>nin recibido en iuzio, nin fuera de iuysio. E porque esto sea firme e non venga en dubda rogue Al/<sup>14</sup> fons Garçía notario público por nuestra sennora la reyna en Balençia que escribiese esta carta e la signase con su/<sup>15</sup> signo. Fecha en Balençia veynte e cinco días de febrero, era de mille e trescientos e noventa e dos annos. Testigos: Francisco/<sup>16</sup>Alfons? Alcalle e Iohanes fio de Yvan García e Iohan Peres e Iohan Sanches li...es e don Abraham e Ma? Yuçe. Yo Al/<sup>17</sup> fons Garçía, notario sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es, e al dicho ruego escriví esta carta e fiz/<sup>18</sup> aquí mio sig(signo) no en testimonio.

### 1364, junio, 19.

*Alfons Iohan clérigo rector de santa María de Valdevimbre, Toribio Iohan, clérigo rector de San Llorente de Valdevimbre, Alfons Domínguez, Iohan Domínguez su hermano, moradores en Coreses, Diego Savastianes y Beneyto Iohan de Valdevimbre se obligan a dar a Rabi Lleser, iudio morador en León trescientos maravedís por un préstamo anterior.*

AMC, núm. 692, perg. Escritura gótica cursiva fracturada usual. Presenta ciertas manchas de humedad. En el reverso aparecen una anotación en hebreo.

Era de mille e quatrocientos e dos annos, diez y nueve días de iunio. Sepan quantos esta carta vieron, commo yo Alfons Iohan, clérigo rector/<sup>2</sup> de santa María de Valdevimbre, e yo Toribio Iohan otrosi, clérigo rector de Sant Llorente del dicho lugar de Valdevimbre, e yo/<sup>3</sup> e yo (sic) Alfons Domínguez e yo Iohan Domínguez, su hermano, moradores en Coreses, e yo Diego Savastianes e yo Beneyto Iohan moradores en el/<sup>4</sup> dicho llugar de Valdevimbre nos todos seys demancumun e cada vno de nos por el todo, otorgamos e conosçemos, por esta/<sup>5</sup> carta, que devemos a vos Rabi Lleser, iudio morador en León, trescientos maravedís desta moneda que ora corre de nuestro sennor el/<sup>6</sup> rey, a diez dineros nuevos el maravedí, que nos enprestastes por nos faser amor a tiempo e a sazon que nos complieron mucho e que nos/<sup>7</sup> luego distes e pagastes en presencia de Iohan Alfons, notario de cuya mano esta carta es signada e delos testigos que en ella son/<sup>8</sup> escritos, de que nos otorgamos por entregos e bien pagados. Et sermos nos ha dar e pagar estos dichos trescientos maravedis aquí/<sup>9</sup> en la cibdat de León, en nuestra casa en salvo desde oy día que esta carta es fecha fasta día de sant Martino del/<sup>10</sup> mes de novembrio primo que vien de la era desta carta. Et non nos danda e paganda los dichos maravedís al dicho plaso/<sup>11</sup> en la manera que dicha es obligamos nos nos (sic) todos seys demancumun e cada uno de nos por

el todo, por nos/<sup>12</sup> e por todos nuestros bienes asi muebles commo rayses, ganados e por ganar, devos los dar e pagar con tres/<sup>13</sup> maravedíes della dicha moneda cada día quantos días pasaren del dicho plaso pasado en delantre que non fuesedes pagado por non/<sup>14</sup>bre de pena e de postura que combusco sobre nos e sobre cada vno de nos ponemos e ante pagar la pena e /<sup>15</sup>postura quel príncipal e pagar príncipal e pena e postura todo entregamiente con las costas e dapnos e mo/<sup>16</sup>noscabos que nos el dicho Rabi Lleser o otro en vuestro nombre fesiestedes e recíbiesedes por cobrar de nos/<sup>17</sup> de cada vno de nos los dichos maravedís. Et vos que seades creydos sobrelo por vuestra palabra llana sien iura/<sup>18</sup> e sien proveva e sien otro testimonio alguno. Et por que esto sea firme e non venga en duda/<sup>19</sup> roguemos a Iohan Alfons notario público del concejo de la çibdat de León que fesiese escrivir esta carta e/<sup>20</sup> la signase con so signo que fue fecha en la dicha çibdat de León era anno e mes e días de/<sup>21</sup> suso dichos. Testigos que fueron presentes Llope Fernández e Fernando e Pedro escrivanos, Iohan Martínez de valençia alfanyante/<sup>22</sup> moradores en León vecinos. Et yo Iohan Alfons notario ya dicho porque fuy/<sup>23</sup> presente a esto que dicho es e al dicho rogo fise escrivir/<sup>24</sup> esta carta e signe en ella este mio signo que es tal (signo) en testimonio/<sup>25</sup> de verdat.



# **DOMINAE: FUNDACIÓN DEL MONASTERIO CISTERCIENSE DE CARRIZO Y SU GESTIÓN PATRIMONIAL DURANTE EL PLENOMEDIEVO**

## ***DOMINAE: ORIGINS OF THE CISTERCIAN ABBEY OF CARRIZO AND ITS PATRIMONIAL MANAGEMENT DURING THE HIGH MIDDLE AGES***

**ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**

Universidad de León. Instituto de Estudios Medievales

*amartf28@estudiantes.unileon.es*

**Recibido: 01/10/2024**

**Aceptado: 12/05/2025**

**RESUMEN:** Las damas de la alta nobleza, durante la Plena Edad Media, jugaron un papel decisivo en la difusión del Císter en el reino de León, como se aprecia en el ejemplo del monasterio de Carrizo, fundado en 1176 por doña Estefanía Ramírez. Así, este trabajo persigue analizar los primeros años de la historia del cenobio, hasta 1299, con un doble propósito: analizar el papel de las mujeres en las fundaciones; y atender a cómo se gestiona su patrimonio monástico.

**PALABRAS CLAVE:** Císter; Carrizo; nobleza; patrimonio; monasterio.

**ABSTRACT:** *The nobility ladies, during the High Middle Ages, were decisive in the expansion of the Cistercian Order throughout the Kingdom of León, as can be seen in the example of the Carrizo abbey, founded in 1176 by Estefanía Ramírez. This work aims to analyse the first years of the history of the monastery, until 1299, with a double intention: to put in writing the names of the women referred to in order to give them the recognition they deserve, and to give a clearer view of how their prudent management allowed the monastic patrimony to be consolidated and increased.*

**KEY WORDS:** Cister; Carrizo; Nobility; Heritage; Monastery.

### **1.- Introducción. Estado de la cuestión**

La razón de ser del monasterio cisterciense de Carrizo, fundado en septiembre de 1176 en la villa homónima, residió en la voluntad de una nobleza bien conectada con los círculos regios. El buen hacer de la noble promotora y de sus sucesoras al frente de la abadía —tejieron unas redes familiares que les ayudaron a fundar y gestionar importantes patrimonios— permitió que la institución se asentase durante el siglo XIII y extendiese su dominio sobre las vegas del Órbigo, el Eria, el Jamuz y el Tuerto.

Las líneas que siguen tratarán de analizar los inicios, tomando como base la documentación. Antes de destacar los estudios científicos que se han realizado, consideramos

que son de obligada mención los *Tumbos*, primeras obras que hablan —aunque con gran imprecisión— de los fondos archivísticos de este monasterio y que permitieron, mediante el sistema de legajos y cajones, ponerles orden y acceder a ellos de modo más sencillo<sup>1</sup>: el más antiguo es el redactado por Jerónimo de Robles por 1611; más reciente y conocido como *Tumbo Nuevo* es el de 1769<sup>2</sup>. Más centrados en los personajes protagonistas de los primeros momentos del cenobio están algunos estudios historiográficos de época moderna sobre el Císter, como el *Menologium Cisterciense notationibus illustratum* (1630), de Crisóstomo Henríquez (1594-1632), que inauguró los análisis de abadesas y nobles, como los realizados sobre María Ponce<sup>3</sup>.

Más interesante para el conocimiento del cenobio fue el siglo XX, pues ya en 1904 se publicó la obra de Antonio Berjón *Real Monasterio de Carrizo. Relación de sus fundadores, erección, dotación y privilegios*, monografía centrada en sus orígenes y en un muy parcial análisis de su documentación. Sin embargo, no se arrojó más tinta sobre el asunto hasta mediados del s. XX, cuando José María Luengo se interesó, errando en algunos de sus planteamientos, en sus aspectos artísticos<sup>4</sup>.

En los años 70, el cisterciense Fray Damián Yáñez Neira contribuyó notablemente con varios artículos recogidos en la revista *Cistercium*, si bien su aportación más destacada fue una pequeña publicación de 1976, realizada con motivo del VIII centenario del cenobio; aunque muy centrada en lo artístico, supuso un repaso al momento fundacional. El mismo año apareció la monográfica más completa hasta la fecha, *Monasterio de Santa María de Carrizo*, de Santiago Pérez Fernández, un catedrático de Enseñanzas Medias que amplió el conocimiento que hasta entonces se tenía sobre el cenobio.

Investigadores como Yáñez Neira o Canal Sánchez-Pagín continuaron publicando sobre Carrizo y su archivo hasta la década de 1990, pero la gran sistematizadora de la documentación monástica alto y plenomedieval fue Concepción Casado Lobato: su labor, recogida en una colección documental de dos volúmenes, se basó en compilar, transcritos, todos los textos custodiados en el monasterio hasta 1299 (608 documentos, de los que 544 son del s. XIII). Su contribución fue decisiva para conocer mejor la historia del cenobio, aunque sólo llegase al siglo XIV<sup>5</sup>.

En los albores del siglo XXI, los estudios sobre Císter desde las perspectivas históricο-artística y documental adquirieron un gran empuje: aunque la nómina de autores y obras se volvió amplísima, para Carrizo en particular y para el Císter leonés en general, destacaron las

- 
- 1 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). "Los archivos monásticos medievales de las cistercienses leonesas". *Bajo Guadalquivir y Mundos Atlánticos*, 3, pp. 2-3.
  - 2 GARCÍA LOBO, V. y MARTÍN LÓPEZ, M. E. (2012). "Los archivos cistercienses". En Cavero Domínguez, G. y Celis Sánchez, J. (coords.). *El Císter en el Reino de León: exposición, Monasterio de Santa María de Carracedo, León*. León: Instituto Leonés de Cultura, pp. 122-126.
  - 3 YÁÑEZ NEIRA, D. (1986). "La condesa Doña María, hija de la fundadora de Carrizo". *Cistercivm. Revista cisterciense*, 170, p. 184.
  - 4 LUENGO, J. M. (1944). "Monasterio de Santa María de Carrizo (León)". *Archivo español de arte*, 63, p. 173.
  - 5 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). "Los archivos monásticos...", *op. cit.*, p. 3.

interesantes contribuciones de Raquel Alonso Álvarez e Inés Calderón Medina; en un artículo de 2007, la primera estudió el linaje Flaínez y sus relaciones con los Traba y los Haro; en 2008, la segunda arrojó luz sobre la figura de Estefanía Ramírez —fundadora de Carrizo—, ante la otrora confusión historiográfica con otras figuras<sup>6</sup>.

Asimismo, desde la Universidad de León, distintos profesores de los departamentos de Historia<sup>7</sup> y de Patrimonio Artístico y Documental<sup>8</sup> han contribuido a ampliar la historiografía cisterciense más reciente, entre la que se hacen referencias a este cenobio.

## 2.- Marco histórico y geográfico

### 2.1.- El Císter se instala en la Península Ibérica

En 1098, un pequeño grupo de monjes —encabezado por Roberto de Molesmes— fundó en la Borgoña francesa el monasterio de Cîteaux, buscando la observancia de la regla de San Benito de un modo más estricto, ya que con Cluny se había abandonado la austerioridad. La Orden fue extendiéndose rápidamente por Europa occidental —en especial gracias a la labor de Esteban Harding y Bernardo de Claraval—<sup>9</sup>. Poco tiempo después, los *Instituta* —redactados ca. 1150— se convirtieron en una especie de fundamento para los cenobios que pretendían seguir esta vida<sup>10</sup>.

En la Península Ibérica, la implantación del Císter fue algo más lenta. El primer monasterio que se adhirió fue el gallego de Sobrado, de la rama masculina, controlado por la familia de los Traba, que lo cede a la Orden en 1142. Fue poblado por monjes enviados, desde Borgoña, por Bernardo de Claraval. Con respecto a los monasterios femeninos, se señala el navarro de Tulebras como la primera fundación cisterciense peninsular<sup>11</sup>. Fue en 1149 cuando se generalizaron las adscripciones documentadas de monasterios hispanos al Císter —masculinos y femeninos—, aunque pudiesen haber sido fundados antes, como le ocurrió a

- 6 CALDERÓN MEDINA, I. (2008). "Las fundaciones cistercienses de Estefanía Ramírez". En Jiménez Alcázar, J. F., Ortúñoz Molina, J. y Soler Millá, J. L. (coords.). *Actas III Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas*. Lorca: Ayuntamiento de Lorca, pp. 28-31.
- 7 TORRES SEVILLA, M. (1999). *Linajes nobiliarios en León y Castilla (siglos IX-XIII)*. Salamanca: Junta de Castilla y León. - CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). *El esplendor del Císter en León: siglos XII-XIII*. León: Fundación Hullero Vasco-Leonesa.
- 8 HERRÁEZ ORTEGA, M.V. (2012). "Soberanos, señores y damas. Los promotores del Císter en el reino de León". En Cavero Domínguez, G. y Celis Sánchez, J. (coords.). *El Císter en el Reino de León: exposición, Monasterio de Santa María de Carracedo, León*. León: Instituto Leonés de Cultura, pp. 21-34.
- 9 YÁÑEZ NEIRA, D. (1998). "Personajes de la nobleza en el Císter español". *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 268-269, pp. 417-419.
- 10 REGLERO DE LA FUENTE, C. M. (2021). *Monasterios y monacato en la España medieval*. Madrid: Marcial Pons, p. 167.
- 11 Aunque la Orden no se hizo responsable de los monasterios femeninos hasta 1213; en CALDERÓN MEDINA, I. (2008). "Las fundaciones cistercienses...", *op. cit.*, p. 33.

Tulebras<sup>12</sup>. A la adscripción a la nueva Orden siguieron otras abadías, como Huerta en 1151, Poblet y Santes Creus en 1151-1153, Valbuena en 1153, Moreruela en 1158, Gradeles en 1168 o Carrizo en 1176<sup>13</sup>. Esto supone que durante la segunda mitad del reinado de Alfonso VII y bajo el de Fernando II se sucedió la creación y dotación de monasterios cistercienses en los reinos cristianos peninsulares<sup>14</sup>, cuya rápida difusión por ellos se debió fundamentalmente a las redes familiares aristocráticas tejidas por los Traba.

Muchos de sus parientes se convirtieron en los promotores de estas instituciones, como la dama María Núñez († 1255), fundadora de Otero en 1240 (que se adscribió al Císter entre 1240-1245) y emparentada por línea paterna con Estefanía Ramírez (fundadora de Carrizo en 1176): es tataranieta de Fernando Pérez de Traba († 1155)<sup>15</sup>. A un tiempo, Rodrigo Álvarez de Sarria († 1188), nieto de este último, contrajo matrimonio con María Ponce, hija de Estefanía Ramírez, por lo que los descendientes de los Traba y sus alianzas matrimoniales fueron decisivos en todo el proceso<sup>16</sup>, aunque no lo monopolizaron. Por ejemplo, miembro de los Flaínez —muy relevantes para el caso carricense— fue doña Estefanía Ramírez (descendiente de Pedro Flaínez). Por su parte, María Núñez, además de descendiente de los Traba y emparentada con Estefanía, también lo estaba con los Haro a través de su abuelo materno, Lope Díaz de Haro (señor de Vizcaya). Como muchos otros ejemplos del plenomedievo, en este caso la red Haro-Traba-Flaínez tuvo relevancia en el proceso de fundación de abadías cistercienses; además de Carrizo y Otero, la aparición de cenobios como Gradeles se enmarcan en estas relaciones (García Pérez, difunto esposo de su fundadora, era primo en tercer grado de Estefanía Ramírez)<sup>17</sup>.

Por todo, los monasterios que se asentaron en el otrora Reino de León constituyeron fundaciones fundamentalmente nobiliarias; junto con los castellanos, hasta 1190 optaron a esta forma de vida veinticinco, y desde entonces, hasta 1299, lo hicieron treinta y nueve<sup>18</sup>. Los

12 El navarro García I lo pobló con monjas de Fabas, dependientes de Tart. En CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2021). “Aristocracia femenina y monasterios cistercienses hispanos (1140-1199): fundar para gobernar”. En Mucciarelli, R. y Pellegrini, M. (eds.). *Il tarlo dello storico. Studi di allievi e amici per Gabriella Piccinni*. Arcidosso: Effigi, p. 57.

13 ALONSO ÁLVAREZ, R. (2007). “Los promotores de la orden del Císter en los reinos de Castilla y León: familias aristocráticas y damas nobles”. *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 37/2, pp. 654-662.

14 COSMEN ALONSO, M. C. (2020). “Reinas, infantas y señoritas. El patronazgo artístico de las élites femeninas en los monasterios cistercienses de Castilla y León (siglos XII y XIII)”. En Huerta Huerta, P. L. (coord.). *Féminas. El protagonismo de la mujer en los siglos del románico*. Aguilar de Campoo: Fundación Santa María la Real, pp. 44-45.

15 ALONSO ÁLVAREZ, R. (2007). “Los promotores de la...”, *op. cit.*, p. 664.

16 ALONSO ÁLVAREZ, R. (2007). “Los promotores de la...”, *op. cit.*, pp. 666-667.

17 El linaje Flaínez, de gran importancia en el reino de León, se remonta al s. X; en ALONSO MELCÓN, M. J. (1996). “Relaciones entre Císter y la nobleza durante los siglos XII-XIII: un ejemplo leonés”. *Cistercivm. Revista cisterciense*, 207, p. 924.

18 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2017). “El Císter femenino en los reinos de León y Castilla en los siglos XII y XIII”. En García de Cortázar, J. A. y Teja, R. (coords.). *Mujeres en silencio: el monacato femenino en la España Medieval*. Aguilar de Campoo: Fundación Santa María la Real, p. 154.

femeninos, tras la fundación de Las Huelgas de Burgos en 1187 al amparo de Alfonso VIII, pasaron a estar bajo su jurisdicción<sup>19</sup>.

## 2.2.- El conjunto monástico y sus aspectos formales

El Monasterio de Santa María de Carrizo, con carta fundacional de 10 de septiembre de 1176<sup>20</sup>, se emplaza en la villa homónima —que, contra la creencia popular, ya existía antes del establecimiento cenobial—<sup>21</sup>, a unos 20 km de la ciudad de León, en la vega alta del río Órbigo<sup>22</sup>. La zona, que presenta evidencias de asentamientos anteriores al mundo medieval<sup>23</sup>, suponía un lugar idóneo para establecerse por la facilidad de acceso a las aguas y la proximidad a León.

El monasterio se edificó sobre un palacio que tenía en la villa doña Estefanía<sup>24</sup>, emplazado en la zona norte del claustro monástico. El conjunto, comenzando a levantar con aparejo de sillería arenisca, conserva del periodo medieval algún arranque de los muros perimetrales, la interesante sala capitular —aunque muy remozada en periodo moderno— y la cabecera de la iglesia —con planta basilical de cuatro tramos y tres naves, más ancha la central—, de triple ábside semicircular de tradición románica, cubiertos todos ellos por bóvedas de horno<sup>25</sup>. Al exterior, este elemento evidencia una gran claridad de volúmenes: la exedra principal cuenta con una articulación en sentido horizontal de cinco paños, separados unos de otros mediante el uso de seis contrafuertes; las dos que la completan son muy simples, lisos y con una sencilla saetera que permite la iluminación interior. Los vanos, muy simples, abocinados mediante doble arquivolta y de pequeñas dimensiones, son en los casos centrales del periodo medieval, reflejo de la estética cisterciense; los dos laterales se abrieron en época moderna, siendo de factura más tosca<sup>26</sup>.

En el muro norte se encuentra el único acceso al templo desde el exterior: es un arco apuntado abocinado con cuatro arquivoltas que descansan sobre pequeñas columnas que se rematan con capiteles fitomórficos en forma de cesta acampanada —como en Sandoval y Gradeles—. La puerta correlativa en el lado sur, de menor entidad y dentro de la clausura,

19 ALONSO MELCÓN, M. J. (1996). "Relaciones entre Císter...", *op. cit.*, p. 932.

20 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo. T.I (969-1260)*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", pp. 43-45 (doc. 38). Estuvo custodiado en el archivo de la Catedral de Astorga hasta 1980.

21 PÉREZ FERNÁNDEZ, S. (1976). *El monasterio de Santa María de Carrizo (1176-1976)*. León: Imprenta Provincial, p. 19. - Se sabe que doña Estefanía recibió, como dote de su padre —el conde don Ramiro Froilaz—, la mitad de la villa de Carrizo, aportando la otra mitad —que era de realengo— su esposo, Ponce de Minerva, quien la había recibido como donación del citado monarca a modo de arras. En CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2017). "El Císter femenino en...", *op. cit.*, p. 162.

22 ALONSO MELCÓN, M. J. (1996). "Relaciones entre Císter...", *op. cit.*, p. 926.

23 YÁÑEZ NEIRA, D. (1976). *El monasterio de Santa María de Carrizo*. Orense: La Región, p. 3.

24 BERJÓN Y VÁZQUEZ, A. (1904). *Real Monasterio de Carrizo. Relación de sus fundadores, erección, dotación y privilegios*. Astorga: Biblioteca La luz de Astorga, p. 39.

25 LUENGO, J. M. (1944). "Monasterio de Santa...", *op. cit.*, p. 173.

26 YÁÑEZ NEIRA, D. (1976). *Op. cit.*, p. 10.

también es de arco apuntado, y hasta mediados del s. XX estuvo cerrada por unas hojas de madera de rica ornamentación mudéjar<sup>27</sup>. Otra manifestación medieval es la espadaña, erigida sobre el muro exterior de la nave de la epístola hacia la cabecera: se trata de un sencillo cuerpo rematado en forma piramidal donde se localizan las campanas. Así, la iglesia quedó completada en el s. XIII, probablemente antes de 1272<sup>28</sup>.

Las dependencias restantes son posteriores al momento plenomedieval. En el mismo s. XVI (ca. 1556) la iglesia sufrió su mayor transformación: se alteró su forma primigenia al ocultarse la techumbre de madera con bóvedas de arista. Se completó la nave del evangelio y la epístola quedó incluida en clausura. Se remozó también el claustro y, a fines de siglo, se talló la sillería coral. En el XVII se completó la cerca monástica<sup>29</sup>.

La decadencia de Carrizo, al igual que de otros monasterios, se dio en el s. XIX como consecuencia de los fenómenos desamortizadores. Quedó exclaustrado y fue el cenobio de Villoria el que sirvió de refugio a las religiosas, que regresaron a Carrizo en 1871 al restablecerse la institución tras la compra de la familia González Regueral<sup>30</sup>.

### 3.- Santa María de Carrizo: un paseo por el plenomedievo

#### 3.1.- Estefanía Ramírez y los Flaínez

El papel de la alta nobleza —especialmente de sus damas— para el asentamiento de los cenobios cistercienses en el ámbito leonés, dotándoles de una base económica a partir de la que comenzar su andadura, tuvo uno de sus paradigmas en el caso carrizano, donde intervino —como en otras fundaciones— el linaje de los Flaínez<sup>31</sup>. La *comitissa* doña Estefanía Ramírez († 1183), viuda entonces (1176) de Ponce de Minerva —procedente del Languedoc y documentado en León desde 1133, también importante en la fundación por los vínculos que tenía con la realeza, dado que la infanta doña Sancha Raimúndez, hermana de Alfonso VII, actuó como su preceptora—<sup>32</sup>, fue aquí la protagonista.

27 YÁÑEZ NEIRA, D. (1976). *Op. cit.*, p. 12.

28 Al exterior, hay un epitafio que reza “*HIC REQUIESCIT FAMULUS DEI MA / RTINUS DOMINICI QONDAM CLERICUS INFANTI / SSE DOMINE DULCIE QUI OBIT ERA MIL / CCCX ESIDE PER FECIT HANC ECLESIA / M E PLANTAVIT HUNC PINUM PATER / NOSTER PRO EO*”. Pertenece a Martín Domínguez, capellán de las infantas Sancha y Dulce; en GÓMEZ-MORENO MARTÍNEZ, M. (1979). *Catálogo monumental de España: provincia de León*. León: Nebrija, p. 428.

29 COSMEN ALONSO, M. C. (2020). “Reinas, infantas y señoritas...”, *op. cit.*, p. 60.

30 PÉREZ FERNÁNDEZ, S. (1976). *Op. cit.*, pp. 70-81. - YÁÑEZ NEIRA, D. (1976). *Op. cit.*, pp. 8-9.

31 Pudo hacerlo por el gran patrimonio que personajes de esta familia, durante el siglo XI, fueron cosechando, como el conde Froila Didaz en el Bierzo. En MARTÍNEZ SOPENA, P. (2018). “*Prolis Flainiz. Las relaciones familiares en la nobleza de León (siglos X-XIII)*”. *Studia Zamorensia*, 17, pp. 90-92.

32 COSMEN ALONSO, M. C. (2020). “Reinas, infantas y señoritas...”, *op. cit.*, p. 50.

Del monarca y la infanta, Ponce recibió donaciones como la villa de Argavallones en 1140 (por sus nupcias)<sup>33</sup> o la de San Pedro del Páramo en 1141<sup>34</sup>, puede que para premiar su labor como *armiger regis*<sup>35</sup>. En 1142 recibió, junto con su ya esposa, el lugar de Sandoval<sup>36</sup>; en 1146, la villa de Grulleros, *pro bono servitio*<sup>37</sup>. Fernando II continuó haciéndole concesiones, aunque desde 1168 basculó hacia la corte castellana de Alfonso VIII<sup>38</sup>.

A todo ello debe sumarse el patrimonio procedente de la familia de Estefanía<sup>39</sup>, de cuya ascendencia paterna estamos seguros, pero que presenta una filiación materna no clara en la documentación<sup>40</sup>. Por sus nupcias, esta *domina* recibió la mitad de la villa de Carrizo de su padre, y de Ponce la otra mitad, al que Alfonso VII se la donó para la boda<sup>41</sup>. Habidos en el matrimonio hubo, al menos, tres hijos<sup>42</sup>: Ramiro (muerto ca. 1180)<sup>43</sup>, María (casada con Rodrigo Álvarez)<sup>44</sup> y Sancha (esposa de un descendiente de los Traba).

### 3.2.- La fundación

Fallecido el conde Ponce, Estefanía Ramírez, a la que podríamos considerar en esos momentos una rica terrateniente, promueve la fundación de dos cenobios “*pro anima comitis domni Ponci*”: Benavides en Castilla, en febrero de 1176, y el cenobio del Órbigo en septiembre del mismo año<sup>45</sup>. Para Carrizo, dona a la Orden del Císter lo que se refleja en la carta de fundación, que supuso el patrimonio sobre el que se configuró el cenobio: (las villas de Argavallones, San

33 Le da Argavallones “*in tuo casamento propter quod te alui ut habetas et posideas iure hereditario*”. En CANAL SÁNCHEZ-PAGÍN, J. M. (1978). “Documentos del monasterio de Carrizo de la Ribera (León), en la Colección Salazar, de la Real Academia de la Historia”. *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 64, pp. 390-391.

34 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 31-33 (doc. 27).

35 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). *Op. cit.*, p. 92.

36 COSMEN ALONSO, M. C. (2020). “Reinas, infantas y señoritas...”, *op. cit.*, p. 50.

37 CANAL SÁNCHEZ-PAGÍN, J. M. (1978). “Documentos del monasterio...”, *op. cit.*, pp. 392-393.

38 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2015). “Las condesas Estefanía Ramírez y su hija María Ponce: estrategias familiares femeninas”. En Rosa Cubo, C. de la, Val Valdivieso, M. I. del, Dueñas Cepeda, M. J. y Santo Tomás Pérez, M. (coords.). *Femina: mujeres en la historia*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, pp. 52-54.

39 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2015). “Las condesas Estefanía...”, *op. cit.*, pp. 58-59.

40 Su padre, Ramiro Froilaz, casó en cuatro ocasiones. Los documentos no permiten cerciorarnos de quién fue la madre de doña Estefanía, aunque algunos autores la consideran hija de Elo Álvarez —su tercera esposa— en un intento por vincularla con Pedro Ansúrez; en ALONSO ÁLVAREZ, R. (2007). “Los promotores de la...”, *op. cit.*, p. 678.

41 CALDERÓN MEDINA, I. (2008). “Las fundaciones cistercienses...”, *op. cit.*, p. 32.

42 ALONSO MELCÓN, M. J. (1996). “Relaciones entre Císter...”, *op. cit.*, p. 925.

43 La última mención documental a Ramiro Ponce se da en 1180; en HERRERO JIMÉNEZ, M. (2003). *Colección documental del Monasterio de Villaverde de Sandoval (1132-1500)*. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, pp. 62-64 (doc. 12).

44 BERJÓN Y VÁZQUEZ, A. (1904). *Op. cit.*, p. 40, creyó que estuvo casada con Diego Martínez de Villamayor, pero CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). *Op. cit.*, p. 95, no lo considera en la actualidad.

45 YÁÑEZ NEIRA, D. (1998). “Personajes de la...”, *op. cit.*, p. 421.

Pedro del Páramo, Grulleros y Carrizo, así como sus heredades en Astorga, Riegos y Tapia)<sup>46</sup>. Además, detalla que, si la Orden no aceptase el dominio, la decisión de permitir a otra su disfrute quedaría bajo la voluntad de María, hija de los condes<sup>47</sup>. No obstante, no solo fundó como intercesión por el alma de su difunto esposo, sino como modo de gestionar un patrimonio personal sin la intervención de familiares masculinos próximos. Hasta el final de su vida, ca. 1183, el monasterio permaneció bajo el poder de doña Estefanía, aunque ella nunca permitió que la considerasen “abadesa”: recibió el calificativo de *gobernadora*, puesto que no formó parte directa de la comunidad<sup>48</sup>.

En base a esto, parece que Carrizo fue el lugar idóneo para instituir una comunidad que serviría de retiro a su hija María y a otros miembros femeninos de la alta nobleza, como María Núñez, sobrina en segundo grado de Estefanía Ramírez y fundadora de Otero<sup>49</sup>.

### 3.3.- Carrizo tras el óbito de doña Estefanía

En 1183, la gran *domina* que controlaba el cenobio murió. Su hija María, que contaba entonces con unos 40 años, se hizo cargo del monasterio del Órbigo en calidad de abadesa<sup>50</sup>. Pero, ¿cómo pudo ser si estaba casada? Parece que porque su esposo, Rodrigo Álvarez de Sarria —descendiente por línea materna de Alfonso VI al ser nieto de Teresa de Portugal (o Alfónsez) y Fernando Pérez de Traba, e hijo de Sancha Fernández y Álvaro Rodríguez, conde de Sarria— se retiró a Aragón, fundando ca. 1174 la Orden de Montegaudio, lo que supuso la separación en vida del matrimonio con María Ponce.

De este modo, con la erección de una institución monástica que controlase el patrimonio de la promotora, ésta dejaba asegurado que su propia hija estaría, por un lado, protegida; por otro, poseedora del patrimonio familiar que se encargaría de gestionar, lo que en origen hizo junto con su hermana Sancha<sup>51</sup>. Esta capacidad de poder de la nueva *señora* no solo se manifestó de modo intangible, dado que, para reflejar la dignidad de su linaje y su capacidad de gestión del patrimonio<sup>52</sup>, en la documentación siempre hizo primar el título de *comitissa* sobre el de abadesa, como muestran dos donaciones al monasterio de Sandoval en 1189. Su abadiato se extendió entre 1183-1193<sup>53</sup> y a lo largo de la década demostró que su madre fundó, pero que ella

46 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 43-45 (doc. 38).

47 Se ha querido ver en esta afirmación que doña María ingresó en el monasterio desde el primer momento, hipótesis lógica si tenemos en consideración que su marido ya había fundado la Orden de Montegaudio por esas fechas; en YÁÑEZ NEIRA, D. (1986). “La condesa Doña...”, *op. cit.*, p. 185.

48 YÁÑEZ NEIRA, D. (1986). “La condesa Doña...”, *op. cit.*, p. 183.

49 Hija de Urraca López de Haro y de Nuño Melendi (primo de Estefanía Ramírez al ser también nieto de Froila Didaz); en ALONSO ÁLVAREZ, R. (2007). “Los promotores de la...”, *op. cit.*, p. 681.

50 Por el vacío documental existente en el marco cronológico 1176-1180, algunos estudios apuntan a que esta última ejerció como abadesa desde la fundación; en CALDERÓN MEDINA, I. (2008). “Las fundaciones cistercienses...”, *op. cit.*, pp. 33-34.

51 MARTÍNEZ SOPENA, P. (2018). “*Prolis Flainiz. Las...*”, *op. cit.*, p. 99.

52 CALDERÓN MEDINA, I. (2008). “Las fundaciones cistercienses...”, *op. cit.*, p. 34.

53 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 46-53 (docs. 40, 44 y 45).

“gobernó y asentó la fundación”<sup>54</sup>. De este modo, el monasterio permitió a damas como ésta, que parecían estar en situación de repudio, mantener su primacía social.

Una vez fallecida, le sucedió en el cargo la que hasta entonces fue priora, Teresa Ramírez, que, por su patronímico, pudo pertenecer al linaje fundador. Esto demuestra que doña Estefanía fundó un cenobio en Carrizo para convertir al lugar en una abadía que albergase a mujeres nobles que, por distintas casuísticas, estaban en riesgo de “exclusión”, controlando la institución las de su mismo linaje<sup>55</sup>.

### **3.4.- El monasterio del siglo XIII. Los Morán**

Durante el s. XIII, fue el linaje de los Morán el que, a través de la presencia de abadesas pertenecientes al mismo dirigiendo el monasterio, cobró protagonismo<sup>56</sup>. Esto resulta sorprendente dado que algunos descendientes de los Flaínez, como María Núñez, participaron en Carrizo de la vida monacal. Quizá la nueva coyuntura se explique con el probable parentesco entre los Morán y los Flaínez, ya que María Núñez podría ser tía de Gonzalo Morán († 1283)<sup>57</sup>, un poderoso personaje.

El padre de éste, Morán Petri, documentado desde 1218, fue *signifier regis ca. 1222*, bajo el reinado de Alfonso IX<sup>58</sup>. Gracias a su matrimonio con Elvira Arias —medio hermana por vía materna de Teresa Ováriz— su patrimonio incrementó más allá de las heredades que poseía en 28 villas repartidas por la ribera del Órbigo y el Páramo<sup>59</sup>. Tuvieron dos hijos: Teresa Morán, casada con Nuño Pérez de Tiedra, y el mencionado Gonzalo Morán, poseedor de la fortuna familiar que estrechó los lazos con Carrizo, Otero y Gradefes<sup>60</sup>.

La ya mencionada Teresa Ováriz fue la primera abadesa ligada a esta saga familiar, con un largo mandato de 42 años (1203-1245). Ella propició el asentamiento de las influencias de los Morán en el monasterio, como demuestra que Elvira Arias testó en favor del mismo<sup>61</sup> y que ya en 1218, en un pacto con su marido, acordasen donar al cenobio un cuarto de su patrimonio<sup>62</sup>. No será hasta 1284/1289 cuando otro miembro del linaje Morán acceda al poder abacial en

54 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2021). “Aristocracia femenina y monasterios...”, *op. cit.*, p. 68.

55 Teresa aparece como priora en un documento de 1191; en CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T. I (969-1260), pp. 50-51 (doc. 44).

56 GAUTHIER DALCHÉ, J. (1992). “Noblesse, terre et argent au XIII<sup>e</sup> siècle dans le Royaume de Leon. L'exemple des Moran”. *Histoire et Société. Mélanges offerts à Georges Duby, Volume II. Le tenancier, le fidèle et le citoyen*. Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, p. 97.

57 BAURY, G. (2014). “Fundar una abadía cisterciense femenina a mediados del siglo XIII. En torno a los inicios de Otero (1230-1252)”. *Estudios Humanísticos. Historia*, 13, p. 30.

58 En 1222 el rey le cedió algunas posesiones en San Martín del Camino, aumentando el patrimonio Morán; en CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T. I (969-1260), pp. 138-139 (doc. 120).

59 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T. I (969-1260), p. 118 (doc. 104).

60 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo. T. II (1260-1299)*. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, pp. 66-67.

61 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T. I (969-1260), pp. 307-398 (doc. 285).

62 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T. II (1260-1299), pp. 248-249 (doc. 576).

Carrizo: María González, hija de este Gonzalo, que casó *ca.* 1250 con Elvira Rodríguez (hija de Rodrigo Fernández de Villada). De la unión nacieron, además de María, Juan González, Alfonso González, Gonzalo Morán († 1294)<sup>63</sup> y Marina González. Las damas fueron muy importantes al ser las responsables de mantener las relaciones existentes entre cenobios fundados por la dinastía Flaínez en la centuria anterior: en el caso de Gradeves, Marina († 1305) fue su abadesa; con respecto a Carrizo, María († 1297) desempeñó el abadiato<sup>64</sup> entre 1289 y 1297.

Gonzalo Morán I formó un importante patrimonio —el matrimonio gastó 923 maravedís en compras de tierras entre 1251 y 1256<sup>65</sup>—. Las operaciones se centraron en la obtención por compraventa de distintas posesiones en las zonas del Jamuz, actividad que, una vez fallecido, continuó su esposa, Elvira Rodríguez<sup>66</sup>. Esto permitió a la familia obtener réditos gracias a las rentas y a comportarse, en ocasiones, como prestamistas<sup>67</sup>.

Su hijo, Gonzalo Morán II, casó con María Ramírez<sup>68</sup>, hija del noble asturiano Pedro Pays de Queysal, que también era padre de Juana Ramírez, abadesa de Carrizo entre 1300-1306. Gonzalo, que pudo morir *ca.* 1294, mantuvo estrechas relaciones con la corte, pues distintas crónicas le vincularon con Alfonso X y con Alfonso Fernández “el Niño” († 1284), probable fruto de una unión ilegítima entre Alfonso X y Elvira Rodríguez (Fig. 1). En lo familiar, Gonzalo tan solo tuvo con María Ramírez descendencia femenina —María González—, lo que propició que la esposa legase a la hora de su muerte todos los bienes que poseía al cenobio carricense<sup>69</sup>.

En resumen, durante este último periodo del linaje Morán, las abadesas María González y Juana Ramírez fueron las que gestionaron el monasterio, cobijando la primera en él parte de su fortuna patrimonial familiar. Con ella, y en operaciones como la permuta que protagoniza con su hermana Marina, abadesa en Gradeves, se atestigua que los Morán extendieron mucho los dominios monásticos<sup>70</sup>.

63 DA COSTA C. NASCIMENTO, M. F. (1990). “Los Morán. Un linaje nobiliario en León. (Siglo XIII)”. *Astoriga. Revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos*, 9, p. 90. Padre e hijo compartían nombre y patronímico, a diferencia de lo que ocurrió con el resto de hijos. Para evitar confusiones, nos referiremos a Gonzalo Morán padre como Gonzalo Morán I y al hijo como Gonzalo Morán II.

64 GAUTHIER DALCHÉ, J. (1992). “Noblesse, terre et argent...”, *op. cit.*, p. 97.

65 GAUTHIER DALCHÉ, J. (1992). “Noblesse, terre et argent...”, *op. cit.*, pp. 100-101.

66 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit., T. II (1260-1299)*, pp. 184-199 (docs. 523, 524 o 532).

67 Basaron su actividad en que “compraban mucho y nunca vendían” para consolidar su posición; en GAUTHIER DALCHÉ, J. (1992). “Noblesse, terre et argent...”, *op. cit.*, pp. 98-99 y p. 102.

68 Recibió en arras por su matrimonio 25.000 maravedís; en CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit., T. II (1260-1299)*, pp. 215-218 (docs. 547 y 548).

69 DA COSTA C. NASCIMENTO, M. F. (1990). “Los Morán. Un...”, *op. cit.*, p. 101.

70 DA COSTA C. NASCIMENTO, M. F. (1990). “Los Morán. Un...”, *op. cit.*, p. 100 y pp. 137-138.

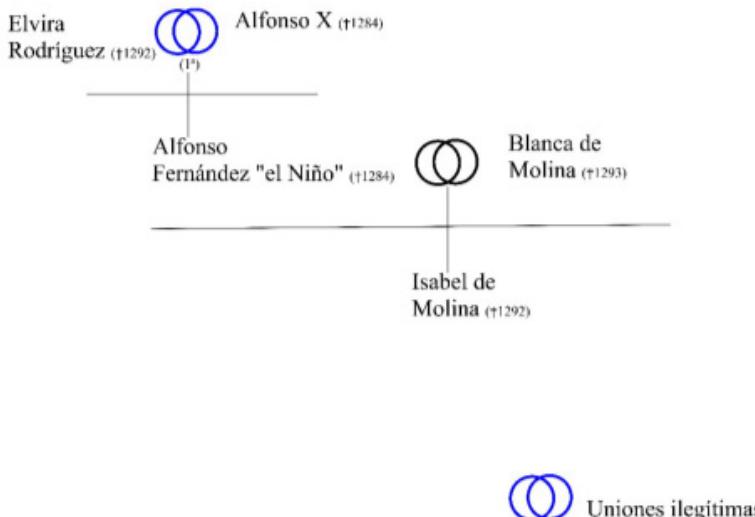


Fig. 1. Esquema genealógico sobre la unión ilegítima entre el monarca Alfonso X y Elvira Rodríguez, hija de Rodrigo Fernández de Villada y esposa de Gonzalo Morán I.

Gobernadora y abadesas del monasterio cisterciense de Carrizo (1176-1299)		
Periodo de mandato	Nombre	Vinculación familiar
1176-1183	Estefanía Ramírez	Fundadora. Linaje Flaínez.
1183-ca. 1193	María Ponce	Hija de doña Estefanía Ramírez. Linaje Flaínez.
Ca. 1193-1203	Teresa Ramírez	Linaje Flaínez.
Ca. 1203-1245	Teresa Ováriz	Medio hermana —por vía materna— de Elvira Arias, esposa de Morán Petri. Linaje Morán.
1245-1264	Sancha Muñiz	-
1264-1284	Estefanía Díez	-
1284-1297	María González	Hija de Gonzalo Morán I y Elvira Rodríguez. Hermana de Gonzalo Morán II y de Marina González (abadesa en Gradeles. Linaje Morán).
1297-1300	Aldara Fernández	-
1300-1306	Juana Ramírez	Hermana de María Ramírez y, por ende, cuñada de Gonzalo Morán II. Linaje Morán.

Tab. 1. Relación de abadesas del monasterio cisterciense de Carrizo en el marco cronológico 1176-ppios. s. XIV.

## 4.- El patrimonio del monasterio hasta 1299

Patrimonio monástico y patrimonio familiar no constituyeron siempre un mismo conjunto de bienes. Así, los Flaínez y los Morán, en ocasiones, cedieron parte de su haber al cenobio, pero también se preocuparon de aumentar el de la institución con compraventas, donaciones de terceros y otras operaciones sin comprometer el propio.

### 4.1.- Formación y ampliación del patrimonio

Hasta 1176, Ponce de Minerva y Estefanía acumularon un patrimonio interesante mediante siete operaciones: las donaciones constituyeron el 85,71% de las mismas (destacan especialmente las que doña Sancha Raimúndez y Alfonso VII les otorgan en 1140 y 1141 respectivamente<sup>71</sup>, así como la que en febrero de 1176 recibe ya viuda doña Estefanía de su hermano García Ramírez) y la exención regia de tributos el 14,29%. Del total, el 42,86% de las operaciones se realizaron bajo el reinado de Alfonso VII, aumentando con Fernando II a un 57,14%, aumento que es directamente proporcional a la ampliación de la difusión del Císter femenino bajo este reinado.

Tipológicamente, el patrimonio obtenido hasta 1176 obedeció al dominio sobre villas (42,86%), heredades (28,57%) y lugares y los derechos sobre territorios (14,29% cada uno).

Parte de lo expuesto anteriormente pasó, mediante la carta fundacional del 10 de septiembre de 1176, al patrimonio monástico. Se trata de las villas de Carrizo, San Pedro del Páramo, Argavallones y Grulleros. Así, desde los inicios, el nuevo cenobio controlará importantes zonas de la vega alta del río Órbigo y del Alto Páramo Leonés. A lo anterior, se añaden las heredades de doña Estefanía en Tapia, Astorga y Riegos; las propiedades que la *domina* poseía en la capital maragata constituían parte de la herencia de su padre, quien disfrutó de un gran patrimonio allí<sup>72</sup>.

En el siglo XIII los dominios continuaron extendiéndose, en especial gracias al patrocinio de algunos Morán —como Elvira Rodríguez y su esposo—, por las vegas de los afluentes del curso bajo del Órbigo (Eria, Jamuz, Duerna y Tuerto). Hasta fines de la centuria, la forma jurídica de acceso al mismo que destacó por encima del resto fue la carta de donación, que constituyó un 40,54% de un total de 74 operaciones registradas en las que el monasterio tuvo participación directa (Tab. 2). Aunque procedían de distintos sectores sociales, destacaron las de los particulares del entorno circundante al cenobio —15 de un total de 30 contabilizadas—, motivadas por la remisión de los pecados del donante o el ejercicio de la caridad. Les siguieron las del estamento religioso (en buena parte conformado por nobles), que fueron 11, como la de Sophia Petri en 1184<sup>73</sup> (Tab. 3).

71 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 31-33 (doc. 27).

72 CALDERÓN MEDINA, I. (2008). "Las fundaciones cistercienses...", *op. cit.*, p. 33.

73 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 46-47 (doc. 40).

Forma jurídica	N.º de operaciones	%
Donación	30	40,54
Pacto	6	8,11
Permuta	8	10,81
Otorgamiento	6	8,11
Concesión regia	3	4,05
Manda testamentaria	4	5,41
Compra-venta	16	21,62
Dote	1	1,35
TOTALES	74	100

Tab. 2. Datos cuantitativos de las formas jurídicas de ampliación patrimonial. Elaboración propia.

Grupo social	N.º de donaciones
NOBLEZA	4
RELIGIOSOS	11
TERCER ESTADO	15

Tab. 3. Distribución de los distintos donantes, atendiendo al grupo social.

La compraventa también fue importante, con un 21,62% sobre el total de operaciones. Entre 1175 y 1225 el monasterio de Carrizo de la Ribera tan solo realizó cuatro. Tras 1225, esta tipología jurídica cobró mayor importancia, con un total de 15 hasta 1299. Destacaron las realizadas sobre villas, huertas y casas próximas al entorno<sup>74</sup>.

El 37,84% de las operaciones restantes sobre el total se basó en otras tipologías jurídicas, como pactos, permutes o mandas testamentarias. Las permutes (10,81%) pretendieron concentrar en las proximidades del monasterio sus terrenos y granjas; de Carrizo es relevante la realizada con Gradeles en 1299<sup>75</sup>, a lo que contribuyeron los intereses de la familia Morán, puesto que las abadesas de ambos cenobios a fines del siglo XIII eran hermanas.

74 Ejemplo: la abadesa de Carrizo compró en 1252 unas casas en Quintanilla de Sollamas por 9 maravedís; en CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit., T.I (969-1260)*, pp. 311-312 (doc. 288).

75 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit., T.II (1260-1299)*, pp. 245-246 (doc. 573).

Incluso las herencias tuvieron su relevancia (5,41%): un ejemplo claro fue la villa de Molinaseca, recibida por María Ponce de su propia madre, Estefanía Ramírez: era un señorío tripartito entre la abadesa de Carrizo, el monasterio de Sandoval y el obispo de Astorga, que a partir de 1192 quedó en poder del último<sup>76</sup>. También destacaron las de la época Morán, como la de Elvira Arias, que dejó a Carrizo, en 1252, 20 maravedís “*e hen remision de meus pecados*”<sup>77</sup>. Además de los Flaínez y los Morán, otros testaron a favor del monasterio, como las religiosas Teresa (ésta testó en 1328, pero el patrimonio que otorga al monasterio fue cosechado por sus padres durante el siglo XIII)<sup>78</sup> y Sancha.

Más del 60% de las operaciones se desarrollaron durante el siglo XIII, reflejo de la relevancia que supuso la influencia de la familia Morán. Teresa Ováriz, ligada a este linaje, protagonizó bajo su abadato el 29,17% de ellas, siguiéndole su sucesora en el cargo, Sancha Muñiz, con un 25%, y Estefanía Díez (1264-1284), con un 22,22%. Menos importancia tuvieron, lo que se explica por deberse a los primeros tiempos, las actuaciones en este sentido de los Ponce de Minerva-Ramírez, que entre 1176 y 1203 no alcanzaron el 20%.

Con todo ello, el monasterio cosechó un patrimonio compuesto fundamentalmente de heredades (43,84%, obtenidas por donaciones y compraventas), viñas (13,70%, concentradas en las comarcas del Jamuz y de los Oteros, con la bodega para el procesado en León<sup>79</sup> y casas de cilleros en su barrio “Falcón”)<sup>80</sup>, tierras, huertos, prados y derechos sobre ganado, lugares e iglesias (el Císter controló iglesias de lugares y villas en el territorio leonés, y en esto, Carrizo no fue una excepción, como se aprecia en los casos de Antoñanes, Pobladura e Isoba)<sup>81</sup> (Tab. 4).

Tipo de bien	N.º de operaciones	%
Heredades	32	43,84
Viñas	10	13,70
Tierras	3	4,11
Huertos	3	4,11
Pecuniario	6	8,22
Derechos (diezmos, foros, etc.)	4	5,48

76 CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2015). “Las condesas Estefanía...”, *op. cit.*, p. 68.

77 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 307-308 (doc. 285).

78 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.II (1260-1299), pp. 236-237.

79 Donada al monasterio en 1199 por el abad de Husillos; en CANAL SÁNCHEZ-PAGÍN, J. M. (1978). “Documentos del monasterio...”, *op. cit.*, pp. 400-401 (doc. 12).

80 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 69-70 (doc. 63).

81 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 133-134 (doc. 115), y pp. 22-23 (doc. 389), entre otros.

Solares	2	2,74
Casas	6	8,22
Alimentos	1	1,37
Ganado	1	1,37
Prados	1	1,37
Bodegas	1	1,37
Pedreras	1	1,37
Villas	2	2,74
TOTALES	73	100

Tab. 4. Tipos de bienes adquiridos de uno u otro modo en el marco 1176-1299. Elaboración propia.

#### 4.2.- Enajenación del patrimonio

Por cuestiones como la necesidad de liquidez o la disfuncionalidad de algunos bienes monásticos, se procedió también, entre 1191-1297 (con un total de 18 operaciones), a su enajenación. Se llevó a cabo mediante las fórmulas del otorgamiento (38,89%, concentradas en los abadiatos de Sancha Muñiz y Estefanía Díez), de la venta (27, 78%, entre la que destacó la de un huerto a María Martini por 8 maravedís en 1229)<sup>82</sup> y de la donación (16,67%) (Tab. 5). El conjunto de las actuaciones se concentró durante el abadiato de Teresa Ováriz, probablemente por el amplio marco cronológico que ocupó (29,41%); en el resto de abadiatos, estuvieron bastante igualadas.

Forma jurídica	N.º de operaciones	%
Compra-venta	5	27,78
Donación	3	16,67
Otorgamiento	7	38,89
Pacto	2	11,11
Manda testamentaria	1	5,56
TOTALES	18	100

Tab. 5. Datos cuantitativos de las formas jurídicas de enajenación patrimonial. Elaboración propia.

82 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit., T.I (969-1260)*, pp. 69-70 (doc. 63).

Tipológicamente, las religiosas se desprendieron mayoritariamente de heredades (27,78%) y de tierras (22,22%). Asimismo, también se liberó a algunos campesinos del pago de ciertos derechos, como los Foros<sup>83</sup> (Tab. 6).

TIPO DE BIEN	N.º DE OPERACIONES	%
Heredad	5	27,78
Pecuniario	4	22,22
Tierras	4	22,22
Casas	2	11,11
Huertos	1	5,56
Plazas	1	5,56
Iglesias	1	5,56
TOTALES	18	100

Tab. 6. Tipos de bienes enajenados de uno u otro modo en el marco 1191-1297. Elaboración propia.

Con todo, si seguimos los *Tumbos*, la hacienda monástica quedó dividida —a fines del s. XIII— en cinco partidos: Carrizo (el monasterio gozaba de la propiedad y señorío de la villa), La Vega, Grulleros, San Pedro y Corvillos<sup>84</sup>; a ellos se sumaron propiedades aisladas en Astorga (por ejemplo, el conde don Alfonso y su hermano don Froila donaron al cenobio unas casas en la ciudad)<sup>85</sup> (Fig. 2).

Esta extensión demuestra que el patrimonio que apreciamos como integrante del monasterio fue más allá de su coto. Acabaría reducido al mismo tras los avatares desamortizadores del siglo XIX.

83 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 88-89 (doc. 77).

84 Los distintos lugares que integraban cada uno de estos partidos puede consultarse en BERJÓN Y VÁZQUEZ, A. (1904). *Op. cit.*, pp. 39-43.

85 CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Op. cit.*, T.I (969-1260), pp. 369-370 (doc. 343).

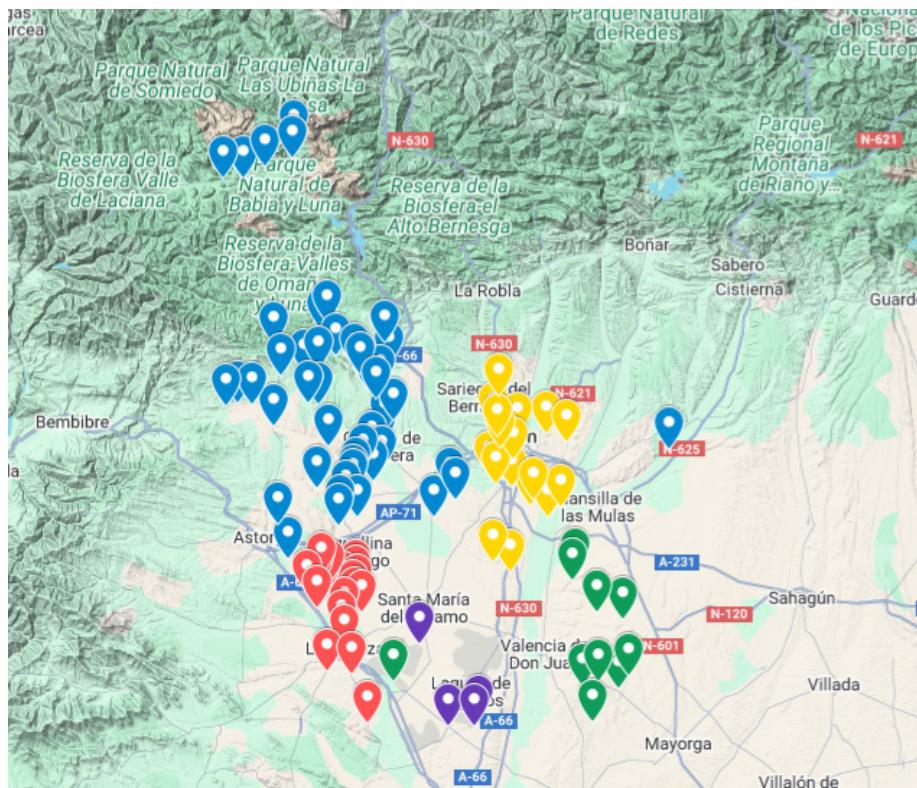


Fig. 2. Dispersión del patrimonio controlado por el monasterio de Carrizo, diferenciando según los colores a los “partidos” en que los Tumbos lo dividieron. Elaboración propia. Acceso libre: [https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?hl=es&mid=1uXo0km-esHkY0VvQbI8Kn3aeRGvXE\\_c&ll=42.618484103870585%2C-5.5412387281249975&z=9](https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?hl=es&mid=1uXo0km-esHkY0VvQbI8Kn3aeRGvXE_c&ll=42.618484103870585%2C-5.5412387281249975&z=9).

## 5.- Conclusiones

Las líneas precedentes buscan advertir que la presencia de la alta nobleza plenomedieval leonesa, en un entorno rural como el que nos ocupa, posibilitó el asentamiento de una institución monacal que dinamizó socioeconómicamente el territorio, asentó el poder que sobre él tenían las grandes *dominas* —hábiles gestoras— y lo extendió —en especial hacia el Páramo leonés—, pues Carrizo, a pesar de no ser una abadía de primer orden, controlaba a fines del XIII gran parte del valle del Órbigo (incluso entrando en conflictos con Santa Marina del Rey, dependiente de la Iglesia de Astorga).

Por ello, los aspectos económicos ordenados aquí son los más ricos para aproximarnos a la historia del monasterio y, como se aprecia, las que los originaron fueron un conjunto de

mujeres que, pese a pertenecer a un estrato social privilegiado, no gozaron nunca de las mismas prerrogativas que sus iguales varones. No solo su buen hacer, sino su predisposición en un contexto complejo, las permitió gestionar un patrimonio y obtener un poder por la zona en que éste se extendía por méritos propios. Sirvan estas palabras como reconocimiento.

Además, en el contexto monástico leonés, tuvo un papel relevante, con vinculaciones familiares que se han podido traslucir con Gradefes —su fundadora, Teresa Pérez († 1187), era esposa de García Pérez († 1164), primo en tercer grado de Estefanía Ramírez a través de un tatarabuelo común, Pedro Flaínez († 1069), que fue conde de Lemos— y con Otero de las Dueñas —su fundadora, María Núñez, residió previamente en Carrizo y también estaba emparentada con doña Estefanía—, del que parece haber sido una especie de casa madre. Por ello, su papel en la zona central de la actual provincia de León fue muy destacado.

Sin embargo, no todo está cerrado. Ciertos vacíos documentales y la inexistencia de estudios arqueológicos han ocultado su historia edilicia. Además, para completar el estudio documental con el objeto de conocer su devenir en la Baja Edad Media, es necesario trabajar a partir de ahora con los textos del archivo correspondientes a este marco crono-cultural, labor no emprendida por el momento.

## Referencias bibliográficas

- ALONSO ÁLVAREZ, R. (2007). "Los promotores de la orden del Císter en los reinos de Castilla y León: familias aristocráticas y damas nobles". *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 37/2, pp. 653-710.
- ALONSO MELCÓN, M. J. (1996). "Relaciones entre Císter y la nobleza durante los siglos XII-XIII: un ejemplo leonés". *Cistercivm. Revista cisterciense*, 207, pp. 921-932.
- BAURY, G. (2014). "Fundar una abadía cisterciense femenina a mediados del siglo XIII. En torno a los inicios de Otero (1230-1252)". *Estudios Humanísticos. Historia*, 13, pp. 9-34.
- BERJÓN Y VÁZQUEZ, A. (1904). *Real Monasterio de Carrizo. Relación de sus fundadores, erección, dotación y privilegios*. Astorga: Biblioteca La luz de Astorga.
- CALDERÓN MEDINA, I. (2008). "Las fundaciones cistercienses de Estefanía Ramírez". En Jiménez Alcázar, J. F., Ortuño Molina, J. y Soler Millá, J. L. (coords.). *Actas III Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas*. Lorca: Ayuntamiento de Lorca, pp. 27-39.
- CANAL SÁNCHEZ-PAGÍN, J. M. (1978). "Documentos del monasterio de Carrizo de la Ribera (León), en la Colección Salazar, de la Real Academia de la Historia". *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 64, pp. 381-404.
- CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo. T. I (969-1260)*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".
- CASADO LOBATO, M. C. (1983). *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo. T. II (1260-1299)*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2015). "Las condesas Estefanía Ramírez y su hija María Ponce: estrategias familiares femeninas". En Rosa Cubo, C. de la, Val Valdivieso, M. I. del, Dueñas Cepeda, M. J. y Santo Tomás Pérez, M. (coords.). *Femina: mujeres en la historia*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, pp. 49-70.

- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2017). "El Císter femenino en los reinos de León y Castilla en los siglos XII y XIII". En García de Cortázar, J. A. y Teja, R. (coords.). *Mujeres en silencio: el monacato femenino en la España Medieval*. Aguilar de Campoo: Fundación Santa María la Real, pp. 149-183.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2021). "Aristocracia femenina y monasterios cistercienses hispanos (1140-1199): fundar para gobernar". En Mucciarelli, R. y Pellegrini, M. (eds.). *Il tarlo dello storico. Studi di allievi e amici per Gabriella Piccinni*. Arcidosso: Effigi, pp. 55-86.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). *El esplendor del Císter en León: siglos XII-XIII*. León: Fundación Hullera Vasco-Leonesa.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. (2022). "Los archivos monásticos medievales de las cistercienses leonesas". *Bajo Guadalquivir y Mundos Atlánticos*, 3, pp. 1-17.
- COSMEN ALONSO, M. C. (2020). "Reinas, infantas y señoras. El patronazgo artístico de las élites femeninas en los monasterios cistercienses de Castilla y León (siglos XII y XIII)". En Huerta Huerta, P. L. (coord.). *Féminas. El protagonismo de la mujer en los siglos del románico*. Aguilar de Campoo: Fundación Santa María la Real, pp. 41-73.
- DA COSTA C. NASCIMENTO, M. F. (1990). "Los Morán. Un linaje nobiliario en León. (Siglo XIII)". *Astorica. Revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos*, 9, pp. 75-142.
- GARCÍA LOBO, V. y MARTÍN LÓPEZ, M. E. (2012). "Los archivos cistercienses". En Cavero Domínguez, G. y Celis Sánchez, J. (coords.). *El Císter en el Reino de León: exposición, Monasterio de Santa María de Carracedo, León*. León: Instituto Leonés de Cultura, pp. 117-132.
- GAUTHIER DALCHÉ, J. (1992). "Noblesse, terre et argent au XIII<sup>e</sup> siècle dans le Royaume de Leon. L'exemple des Moran". *Histoire et Société. Mélanges offerts à Georges Duby, Volume II. Le tenancier, le fidèle et le citoyen*. Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, pp. 97-105.
- GÓMEZ-MORENO MARTÍNEZ, M. (1979). *Catálogo monumental de España: provincia de León*. León: Nebrija.
- HERRÁEZ ORTEGA, M. V. (2012). "Soberanos, señores y damas. Los promotores del Císter en el reino de León". En Cavero Domínguez, G. y Celis Sánchez, J. (coords.). *El Císter en el Reino de León: exposición, Monasterio de Santa María de Carracedo, León*. León: Instituto Leonés de Cultura, pp. 21-34.
- HERRERO JIMÉNEZ, M. (2003). *Colección documental del Monasterio de Villaverde de Sandoval (1132-1500)*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro".
- LUENGO, J. M. (1944). "Monasterio de Santa María de Carrizo (León)". *Archivo español de arte*, 63, pp. 171-178.
- MARTÍNEZ SOPENA, P. (2018). "Prolis Flainiz. Las relaciones familiares en la nobleza de León (siglos X-XIII)". *Studia Zamorensia*, 17, pp. 69-102.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, S. (1976). *El monasterio de Santa María de Carrizo (1176-1976)*. León: Imprenta Provincial.
- REGLERO DE LA FUENTE, C. M. (2021). *Monasterios y monacato en la España medieval*. Madrid: Marcial Pons.
- TORRES SEVILLA, M. (1999). *Linajes nobiliarios en León y Castilla (siglos IX-XIII)*. Salamanca: Junta de Castilla y León.
- YÁÑEZ NEIRA, D. (1976). *El monasterio de Santa María de Carrizo*. Orense: La Región.
- YÁÑEZ NEIRA, D. (1986). "La condesa Doña María, hija de la fundadora de Carrizo". *Cistercivm. Revista cisterciense*, 170, pp. 177-186.
- YÁÑEZ NEIRA, D. (1998). "Personajes de la nobleza en el Císter español". *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 268-269, pp. 417-434.



## *Sección II: RECENSIONES*



---

**Junquera Rubio, Carlos; Franco Mata, Ángela; Arbeteta Mira, Letizia.**  
*Reliquias y Relicarios a lo largo de la Historia: Cultura, Patrimonio e Identidad.* Editorial ACCI, Madrid, 2025.

---

El libro se articula en una introducción y tres ensayos que abordan el tema de las reliquias en el ámbito cristiano medieval y católico post reformista, ofreciendo perspectivas complementarias: su historia de un periodo excepcional para la formación de la identidad europea, su identificación y tipos - tanto propios como impropios-, o la antropología, todo ello con el propósito de ofrecer al lector un panorama que muestra cómo estos peculiares objetos, además de contener valores materiales e inmateriales, han tenido un papel muy preciso pues constituyen un nexo, táctil y visual, con lo inefable, lo que explica su importante papel en la configuración de identidades y la construcción de narrativas culturales, aumentando también el prestigio de sus poseedores, desde monarcas a santuarios, y protagonizando movimientos de masas, como peregrinaciones y romerías.

La presentación inicial, a cargo de Carlos Junquera Rubio, que fuera Catedrático de Etnología en la Universidad Complutense de Madrid, contextualiza la magnitud del fenómeno: desde la antigüedad, pues las reliquias han despertado una devoción y un interés que trascienden fronteras y épocas, generando prácticas de culto, comercio y colecciónismo que se reflejan en múltiples aspectos de la vida, por lo que es preciso estudiarlas desde múltiples enfoques. Advierte al lector que los autores del libro no solo describen objetos sagrados, sino que reflexionan sobre sus significados simbólicos, su capacidad de articular identidades y su papel en la construcción de narrativas culturales. También se aborda su problemática, su uso y su impacto en la sociedad de cada momento.

Se reivindica asimismo el valor de estos objetos en un momento en que las creencias religiosas parecen haber entrado en declive en este mismo Occidente que las hizo florecer, hecho que, a menudo, se olvida a la hora de realizar su análisis. Su comprensión fomenta la sensibilidad hacia el patrimonio cultural y provoca una reflexión sobre cómo conservarlo y comunicarlo, pues las reliquias son transmisores de la memoria y lo identitario, además de reflejar distintos modos de entender el mundo religioso. Como contrapartida, al lado de las reliquias más famosas, veneradas en la Europa Medieval, se encuentran las de uso personal, revestidas o no de materiales nobles e integradas o no en joyas o elementos de la indumentaria.

La coordinación entre capítulos, pese a esta diversidad temática, se logra mediante un hilo conductor claro, la fascinación persistente que ejercen estos objetos, no solo por su valor histórico y artístico, sino porque encarnan la necesidad humana de hacer presente lo ausente, rememorar lo pasado y conectar materialmente con lo invisible. El texto en general, es, a la vez, divulgativo y académico, apoyado por abundante material gráfico, lo que permite mostrar toda una variedad de ejemplos que facilitan la lectura.

El primer capítulo, a cargo de Ángela Franco Mata, antigua Conservadora del Departamento de Antigüedades Medievales del Museo Arqueológico Nacional, se dedica al papel jugado por el mundo bizantino en la construcción identitaria de Occidente, así como el aura, entre legendaria y sagrada, que rodeaba los santos lugares, y el intento de la Cristiandad occidental de hacerse con ellos. Presenta una recopilación ordenada cronológicamente y temáticamente que permite apreciar un panorama global sobre algo de lo que se ha escrito mucho, aunque de forma dispersa.

Analiza la apetencia por las reliquias cristianas, el deseo de poseerlas, su prestigio, y su trazabilidad, documentando su trayectoria geográfica a causa de transmisiones, saqueos, cesiones y otras circunstancias de dispersión / concentración, así como a sus sucesivos poseedores, con la consecuente distribución por la Europa occidental, donde serían cabeza o formarían parte de grandes tesoros sagrados, vinculados a personajes y lugares destacados.

De esta forma, Franco explora sus avatares, desde Jerusalén y Constantinopla hasta los distintos países europeos, integrando historia política, orfebrería, iconografía, etc., sin que falte un análisis acerca del imaginario devocional y el tráfico de fragmentos insignes - en especial los de la Vera Cruz, partiendo de la tradición existente sobre su hallazgo por Santa Elena, madre del emperador Constantino -, así como el papel de los distintos emperadores y cruzadas.

La autora destaca cómo la autenticidad de las reliquias se construía a partir de milagrosos relatos de descubrimiento o *invención*, y cómo se fueron estableciendo clasificaciones de las reliquias, distinguiendo entre primarias (corporales) y secundarias (objetos asociados a la vida de los santos o personajes sagrados). Recuerda que la Iglesia unió tempranamente la veneración de los mártires con la liturgia eucarística, exigiendo, desde el Concilio de Cartago, la presencia de reliquias bajo cada altar, señal de que el cuerpo del santo se convertía en puente entre la comunidad terrenal y lo trascendente.

Atendiendo a sus contenedores, a veces riquísimas obras artísticas, en otro apartado relaciona la orfebrería visigoda con la tradición bizantina, y describe cómo Carlomagno utilizó las reliquias para legitimar su poder y su acción diplomática.

Recoge también otros aspectos, como la sacralización de batallas mediante relicarios, prácticas como la de insertar fragmentos de la Cruz en crucifijos, imagen ya de por sí santa, o el papel de los templarios (en particular, por el saqueo de Constantinopla en 1204) en la circulación de las reliquias, además de aportar datos sobre sus representaciones iconográficas. Concluye describiendo figuras y tesoros emblemáticos, como el tesoro de San Marcos de Venecia o la Sainte Chapelle de Luis IX, joya parisina concebida como un relicario monumental que ejemplifica la unión entre estética y devoción en la Europa medieval.

En el segundo capítulo, Letizia Arbeteta, Mira, conservadora de museos, especialista en artes decorativas y ex directora de la Fundación Lázaro Galdiano, se decanta por la utilidad, proponiendo un esquema que admite una consulta repetida, estructurando a modo de guía para el lector su capítulo dedicado a las reliquias portátiles de uso personal y doméstico en

el entorno hispánico, de los siglos XVI a los comienzos del XX. El texto funciona como un auténtico manual para el coleccionista y el estudiioso, pues Arbeteta acota un campo inmenso, la historia universal de las reliquias, así como la ambigüedad del propio término “reliquia”, que puede designar desde un residuo cualquiera hasta un fragmento corporal de cuerpo santo, sin olvidar otros aspectos más o menos difusos.

Distingue entre reliquias corporales, de contacto, reales o representativas y describe su uso en el ámbito de la piedad personal. A partir de ahí, describe con detalle y cronológicamente las formas, materiales y técnicas básicas de sus contenedores, que adoptan la forma de cruces, medallones, dijes y otros modelos, incluso ciertas joyas devocionales que podían copiar imágenes veneradas (*Vera effigies*), además de incluir un breve estudio, con interesantes ejemplares, sobre las ceras papales denominadas “Agnus Dei”.

La autora explica cómo estos objetos circulaban en los territorios de la monarquía, cómo se apreciaban y catalogaban, y cómo se convirtieron paulatinamente en signos de identidad, a la vez que potenciadores de la fe. Analiza también cómo la sociedad católica de los Austrias y Borbones practicó con intensidad la veneración de reliquias, decayendo con la progresiva secularización de la sociedad, que no supuso la desaparición de estas prácticas, pues muchas se transformaron en colecciónismo artístico o se conservaron mediante tradiciones populares que perduran.

En definitiva, este trabajo invita a seguir investigando las relaciones entre joyería, antropología e historia religiosa. A partir de ejemplos materiales, casi todos inéditos, conservados en colecciones privadas, de los que presenta las correspondientes fotografías (casi un centenar y medio), pueden conocerse los distintos tipos de reliquias, su apreciación espiritual y social, así como su conservación y formas de exhibición, sin olvidar la conexión con la orfebrería, la moda y las corrientes artísticas. Subraya que incluso objetos ajenos al canon eclesiástico fueron investidos de sacralidad porque permitían visualizar lo inefable y conectar lo material con lo trascendental, aspecto que ayuda a explicar la riqueza formal de los relicarios hispánicos, su evolución y su arraigo popular.

Cierra el volumen Carlos Junquera Rubio, Catedrático de Etnología de la Universidad Complutense de Madrid, quien, por su parte, renueva el interés por la visión etnográfica del relicario, situando a las familias más humildes y a las mujeres como protagonistas de una historia que suele soslayarlos, centrándose en hechos y hazañas de grandes personajes, como reyes y prelados. Su tono cercano y su contextualización sociológica aproximan al lector, al que propone el análisis de tres relicarios engarzados en una collarada femenina documentada en 1793 en la comarca del Órbigo (León), vinculándolos a la historia familiar de sus propietarios y a la orfebrería maragata de Astorga.

Señala que, aunque las reliquias habían sido en la Alta y Baja Edad Media patrimonio de catedrales y monasterios, a partir del siglo XV entraron en los hogares gracias a la expansión del

comercio y a la piedad barroca contrarreformista. Junquera articula su capítulo en tres grandes bloques: la elaboración de los relicarios, su adquisición y su función social.

Explica la elaboración de relicarios en conventos y talleres, sus trayectorias comerciales, en especial la adquisición en mercados y ferias. Describe su función múltiple, tanto de servir como amuletos protectores, convertirse en símbolos de estatus o actuar como transmisores de memoria. Destaca la participación femenina en su confección y el vínculo entre devoción y economía doméstica, mostrando cómo las reliquias vertebraban la identidad rural. Sitúa el fenómeno desde la Antigüedad, cuando eran patrimonio de élites, hasta su difusión generalizada en la Edad Moderna, en el contexto de la Reforma y la Contrarreforma de Felipe II. Argumenta que los relicarios, lejos de ser adornos, eran signos de distinción social y religiosa, ayudas a la oración y funcionaban a modo de capital simbólico, cuyo valor, autenticidad y prestigio dependían, más que del platero, del origen, calidad e importancia del contenido. Concluye que la religión popular se materializaba en objetos cotidianos y que las mujeres desempeñaron un papel central en la transmisión de la memoria familiar.

Su reflexión final, que salta al año 2025, en el que coexisten monjas restaurando relicarios, y científicos aplicando innovaciones tecnológicas, invita a pensar que la necesidad humana de “tocar” el pasado no se ha extinguido.

Finalmente, adjunta un breve texto en inglés sobre reliquias y relicarios como patrimonio social y familiar, tema del que la presente obra se ha concebido como posible texto para uso de escolares, al tiempo que aproximación a este importante conjunto patrimonial.

En resumen, aunque es cierto que este tema tan amplio necesita abordar otras muchas cuestiones, el libro constituye toda una avanzadilla en nuestro país, pues aporta numerosos datos con rigor científico y miradas diversas, destacando el trabajo de síntesis realizado, lo que lo convierte en una obra imprescindible para quien se interese por el tema, tanto individualmente como en el ámbito universitario.

**BENITO RODRÍGUEZ**





### ***Sección III: OTRAS INFORMACIONES***



# ESTUDIO Y ANÁLISIS ZOOARQUEOLÓGICO DEL YACIMIENTO DE *AD LEGIONEM* (LEÓN). GESTIÓN FAUNÍSTICA Y ALIMENTACIÓN DE ORIGEN ANIMAL EN UN *VICUS* MILITAR DE ÉPOCA ROMANA

Pedro MATEO PELLITERO

*Pmatep00@estudiantes.unileon.es*

Director: Dr. Carlos Fernández Rodríguez

Programa de Doctorado: Mundo Hispánico: raíces, desarrollo y proyección, por la Universidad de León

Tesis doctoral defendida el 8 de abril de 2025

---

Esta memoria se basa principalmente en el análisis de los restos faunísticos del yacimiento de *Ad Legionem* (Puente Castro, León), un *vicus* de época romana (mediados del siglo I a finales del siglo III) vinculado estrechamente con el campamento militar de *Legio* (León). Sirviéndonos de disciplinas como la Zooarqueología y la Tafonomía, respaldadas por una metodología amplia y asentada, se ha llevado a cabo el estudio del registro óseo faunístico, material que formaba parte de “basureros” en los que se vertieron los desechos alimenticios y que posteriormente pasaron a colmatar los niveles de relleno en las diferentes remodelaciones llevadas a cabo durante la vida de dicho núcleo.

*Ad Legionem* está fuertemente asociada al campamento militar de León, y su final se produce cuando este termina su vida útil. El *vicus*, de índole artesanal y comercial, se beneficia económica y socialmente de su proximidad a la unidad castrense. En etapas primarias de la investigación, las hipótesis predominantes consideraban este núcleo como punto de abastecimiento y logístico enfocado al suministro de productos alimenticios dirigidos a las legiones. A lo largo del desarrollo de este trabajo la percepción ha cambiado, acercándonos más a tratar el *vicus* como un centro consumidor o demandante y no productor, ofreciendo de cara al exterior otros bienes y servicios diferentes.

A partir de los perfiles taxonómicos analizados sabemos que la alimentación de los pobladores de este núcleo giraba mayoritariamente en torno a la terna doméstica tradicional, esto es el vacuno, los caprinos (oveja y cabra) y el porcino, especies domésticas que suponen un porcentaje muy elevado de los restos totales del yacimiento.

En menor medida, se recuperan restos de especies silvestres que dan muestra de la actividad cinegética, como son el ciervo, el corzo y el jabalí. Las aves (como la gallina, la paloma y la perdiz), los leporídos (conejo y liebre) y los moluscos completan la secuencia alimenticia,

encontrándose algunos de ellos en el límite entre lo silvestre y lo doméstico. Otras especies que no tienen interés alimenticio como los équidos (caballo, asno e híbridos) y los carnívoros (perro, gato y zorro) se encuentran presentes en *Ad Legionem* completando el panorama faunístico.

La gestión pecuaria practicada en nuestra población consistía en un aprovechamiento máximo de los recursos secundarios; en este sentido, productos como los lácteos, las pieles, la lana o la fuerza de trabajo se convertían en indispensables antes de que el animal fuera aprovechado cárnicamente.

Tafonómicamente hablando, el material está altamente afectado por fracturación reciente, provocada en el proceso de excavación. Los restos presentan abundantes alteraciones provocadas por procesos bioestratinómicos como son las marcas de carnicería y las marcas realizadas por otros carnívoros. Los procesos diagenéticos están representados en menor medida. Por su parte, los índices cuantitativos y de biodiversidad indican un predominio relativo de algunas especies (vacuno y caprinos) frente al resto.

Otro aspecto importante radica en los cambios en la gestión faunística que se producen con el fenómeno de la romanización. En *Ad Legionem* podemos apreciar el aumento relativo de tamaño que sufren las especies domésticas respecto a cronologías anteriores, aumento relacionado con la mejora del ganado local existente y con una importación desde el exterior de ganado ya desarrollado. Teniendo en cuenta esto, los datos biométricos del ganado doméstico se corresponden con aquellos de sitios plenamente romanizados ubicados en otras regiones peninsulares y europeas.

De la misma forma, se producen modificaciones a nivel alimenticio, constatando un aumento en la frecuencia del vacuno y el porcino respecto a momentos anteriores a la romanización, todo ello en detrimento de los caprinos; estos cambios dan buena cuenta del avance romanizador en el área estudiada. Aparte, la presencia de asno, gallina, perro y conejo confirman la romanidad del sitio. No obstante, contemplamos ciertas pervivencias locales y resistencias al cambio, como pueden ser la continuidad en la importancia de los caprinos, lo que refuerza la peculiaridad e importancia de nuestro enclave.

En relación con lo anterior, el hecho de mantenerse como único *vicus* militar en la península ibérica después del final de las Guerras Asturcántabras, hace aún más interesante y singular el estudio de esta población. La búsqueda de diferencias y similitudes con yacimientos análogos, tanto peninsulares como europeos, permite clasificar nuestro yacimiento dentro de la tradición atlántica, consistente en una relativa continuidad con las tradiciones alimenticias de cronologías prerromanas. En este sentido, *Ad Legionem* se erige como un punto de fusión entre el mundo civil y el militar y entre el mundo indígena y romano.

El estudio faunístico ha sido fundamental para profundizar en el conocimiento de *Ad Legionem*, trascendiendo el mero análisis de su dieta y prácticas ganaderas. A través de este enfoque, también hemos podido explorar aspectos clave desde una perspectiva social, económica, demográfica y geográfica. La identificación y estudio de los restos animales nos ha

permitido conocer mejor las dinámicas comerciales, redes de intercambio, hábitos de consumo e incluso diferencias socioculturales dentro de esta población.

**Palabras clave:** Zooarqueología, Tafonomía, Romanización, *vicus* militar, noroeste península ibérica, campamento legionario, gestión pecuaria.





ISSN 1696-0300



## SUMARIO

### Sección I. ESTUDIOS

NATALIA RODRÍGUEZ SUÁREZ

**La regulación en la escrituración contractual entre judíos y cristianos y su influencia en las cartas de pago y obligación a través de los ejemplos conservados en el monasterio de Santa María de Carrizo**

*The regulation of contractual writing between jews and christians and its influence on payment and obligation charters through the examples preserved in the monastery of Santa María De Carrizo.....9*

ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

**Dominae: fundación del monasterio cisterciense de Carrizo y su gestión patrimonial durante el plenomedievo**

*Dominae: origins of the cistercian abbey of Carrizo and its patrimonial management during the high middle ages .....* 43

### Sección II. Recensiones

BENITO RODRÍGUEZ

**Junquera Rubio, Carlos; Franco Mata, Ángela; Arbeteta Mira, Letizia. Reliquias y Relicarios a lo largo de la Historia: Cultura, Patrimonio e Identidad.**

*Editorial ACCI, Madrid, 2025.....65*

### Sección III. OTRAS INFORMACIONES

PEDRO MATEO PELLITERO

**Estudio y análisis zooarqueológico del yacimiento de Ad Legionem (León).**

**Gestión faunística y alimentación de origen animal en un vicus militar de época**

*romana .....* 73



universidad  
de león